



EXPEDIENTE N° : 007-2011-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.
(ANTES CHANCADORA CENTAURO S.A.C.)¹
TERCERO INTERESADO : JOSÉ DOMINGO DÁVILA LOAYZA
PROYECTO : PROYECTO DE EXPLORACIÓN ANTILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SABAINO, PROVINCIA DE
ANTABAMBA Y DEPARTAMENTO DE
APURÍMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
DERECHO DE USO DE TERRENO SUPERFICIAL

SUMILLA:

I. Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Minera Centauro S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Ejecutar cincuenta y seis (56) plataformas de perforación con una longitud de 7 821,65 metros al interior del fundo denominado “Quellapinco - Yuracc Yaco” sin contar con autorización de uso del terreno superficial por parte de su titular, conducta tipificada como infracción administrativa en el literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**
- (ii) **Incumplir el compromiso contenido en su estudio ambiental referido al almacenamiento del suelo orgánico removido de la apertura de accesos y plataformas, conducta tipificada como infracción administrativa en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**
- (iii) **Incumplir el compromiso contenido en su estudio ambiental referido a la construcción de cunetas de drenaje en las vías de acceso rehabilitadas y nuevas y a la instalación de alcantarillas en los cauces principales, conducta tipificada como infracción administrativa en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**
- (iv) **Incumplir el compromiso contenido en su estudio ambiental referido a la instalación de baños químicos tipo Disal para el uso de su personal en el área de las plataformas de perforación, conducta tipificada como infracción administrativa en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**



¹ Mediante escritura pública del 6 de setiembre del 2011, inscrita en el Asiento B00006 de la Partida Registral N° 1134091 de los Registros de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, Chancadora Centauro S.A.C. modificó su denominación social a Corporación Minera Centauro S.A.C. (Folio 691 del Expediente).



- (v) **No adoptar medidas y buenas prácticas para el cierre de las pozas de lodos de las plataformas al concluir los trabajos de perforación, conducta tipificada como infracción administrativa en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**
- (vi) **Incumplir el compromiso contenido en su estudio ambiental referido a la implementación de protección perimetral y cobertura en el almacén temporal de residuos sólidos industriales peligrosos, conducta tipificada como infracción administrativa en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**
- II. Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Minera Centauro S.A.C. en los siguientes extremos:**
- (i) **Presunto incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, debido a que no ha quedado acreditada la existencia de un derrame de hidrocarburo o de algún elemento químico en el área de las plataformas N° 4W-8 y 4W-9 por el cual haya debido implementar medidas para mitigar la contaminación de acuerdo con su estudio ambiental.**
- (ii) **Presunto incumplimiento del artículo 16° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, puesto que no ha quedado acreditado que haya ejecutado cuatro (4) plataformas de perforación a una distancia mayor de cincuenta (50) metros respecto de los puntos aprobados en su estudio ambiental.**
- (iii) **Presunto incumplimiento del artículo 36° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, puesto que no ha quedado acreditado que construyó una plataforma de perforación en las coordenadas 719 568 Este y 8 413 216 Norte (coordenadas del Sistema Geodésico Mundial 1984 - Datum WGS 84).**
- (iv) **Presunto incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, debido a que no ha quedado acreditado que haya realizado el monitoreo trimestral de calidad de aguas superficiales en sólo dos (2) de los siete (7) puntos de monitoreo aprobados en su estudio ambiental.**
- III. Se incluye como tercero interesado en el presente procedimiento administrativo sancionador al señor José Domingo Dávila Loayza, en virtud del numeral 60.1 del artículo 60° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y de la Primera Disposición Complementaria Final de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido**





en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 22 de agosto del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escritos presentados al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin los días 10 y 14 de junio del 2010, los señores José Domingo Dávila Loayza y Néstor Dávila Contreras solicitaron la suspensión de los trabajos de exploración minera ejecutados por Corporación Minera Centauro S.A.C. (en adelante, Centauro) dentro del terreno de su propiedad, toda vez que la empresa no contaría con autorización².
2. El 28 y 29 de junio del 2010 la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. Emaimesur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión especial de verificación de las actividades de exploración de acuerdo con las normas vigentes y autorizaciones respectivas (en adelante, la Supervisión Especial 2010) en las instalaciones del Proyecto de Exploración “Antilla” de titularidad de Centauro.
3. El 9 de julio del 2010 la Supervisora remitió al Osinergmin el Informe N° 00-2010-MA-SE “Informe de Supervisión Especial 2010 - Proyecto de Exploración Antilla”³ correspondiente a la supervisión especial referida en el párrafo anterior (en adelante, el Informe de Supervisión)⁴.
4. Por escritos del 6, 19 y 23 de julio del 2010 y del 12 de agosto del 2010⁵, Centauro remitió al Osinergmin el levantamiento de las observaciones formuladas durante la supervisión especial materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

² Folios del 183 al 190 del Expediente.

³ Folios del 300 al 446 del Expediente.

⁴ Por Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 004-2010-OS/GFM del 19 de julio del 2010 y notificada el 21 de julio del 2010, el Osinergmin impuso a Centauro la medida cautelar de suspensión de las actividades de exploración minera del Proyecto de Exploración “Antilla”, la cual se encontraría vigente hasta que Centauro cumpla con lo siguiente:

- Acreditar el cumplimiento de los compromisos asumidos en la Evaluación Ambiental - Categoría C, aprobada por Resolución Directoral N° 115-2008-MEM/AAM del 19 de mayo del 2008.
- Acreditar la obtención de la autorización de uso del terreno superficial con relación al área del referido proyecto superpuesto al fundo “Quellapinco - Yuracc Yaco”.

Mediante escritos del 14 y 16 de agosto del 2010, Centauro interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 004-2010-OS/GFM.

Por Resolución N° 024-2011-OEFA/TFA del 28 de diciembre del 2011 y notificada el 3 de enero del 2012, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA declaró la caducidad formal de la medida cautelar impuesta por Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 004-2010-OS/GFM; y, en consecuencia, que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación mencionado en el párrafo anterior.

⁵ Folios del 448 al 452, del 453 al 456, del 467 al 477 y del 478 al 520 del Expediente.





5. A través de la Carta N° 30-2011-OEFA/DFSAI del 13 de mayo del 2011 y notificada el 18 de mayo del 2011⁶, esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Centauro, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual Sanción
1	La empresa minera habría ejecutado 56 plataformas de perforación con una longitud de 7 821,65 metros al interior del fundo "Quellapinco - Yuracc Yaco", sin contar con autorización de uso del terreno superficial por parte de su titular.	Literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.4 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 50 UIT
2	La empresa minera habría incumplido con almacenar el suelo orgánico de la apertura de accesos y plataformas en las áreas de almacenamiento previstas en la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración "Antilla".	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.3 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT
3	La empresa minera no habría construido cunetas de drenaje en las vías de acceso rehabilitadas y nuevas, ni instalado alcantarillas en los cauces principales, lo que constituiría incumplimiento de un compromiso asumido en la Evaluación Ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.2 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT
4	La empresa minera no habría instalado los baños químicos tipo Disal para su utilización por el personal en el área de las plataformas de perforación, lo que constituiría incumplimiento de un compromiso asumido en la Evaluación Ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT
5	La empresa minera no habría implementado las medidas dispuestas en su Evaluación Ambiental para mitigar la contaminación de los suelos de las Plataformas N° 4W-8 y 4W-	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de	Hasta 10 000 UIT



⁶ Folio del 521 al 548 del Expediente.



	9, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido en dichas áreas.	Supremo N° 020-2008-EM.	Exploración Minera, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD.	
6	La empresa minera habría ejecutado 4 plataformas de perforación a una distancia mayor de 50 metros respecto de los puntos aprobados en la Evaluación Ambiental, para lo cual no habría contado con la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.	Artículo 16° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.1.6 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 2 000 UIT
7	La empresa minera habría construido una plataforma de perforación en el Punto 719,568 Este y 8'413,216 Norte (Datum WGS 84) sin haber solicitado la modificación de la Evaluación Ambiental, toda vez que dicha instalación no se encontraba aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.	Artículo 36° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.1.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 150 UIT
8	La empresa minera no habría adoptado medidas y buenas prácticas para el cierre de las pozas de lodos de las plataformas al concluir los trabajos de perforación.	Literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
9	La empresa minera habría incumplido con colocar protección perimetral y cobertura en el Almacén Temporal de Residuos Industriales Tóxicos y Peligrosos, lo que constituiría incumplimiento de un compromiso asumido en la Evaluación Ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT
10	La empresa minera habría realizado el monitoreo de calidad de aguas superficiales en 2 de los 7 puntos de muestreo aprobados en la Evaluación Ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2.3 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 150 UIT





6. El 8 de junio del 2011⁷ Centauro presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Centauro habría realizado actividades de exploración minera sin contar con autorización de uso del terreno superficial

- (i) El 8 de abril del 2011 adquirió de la empresa Panoro Ampurímac S.A. las concesiones mineras referidas al Proyecto de Exploración "Antilla", el cual se encuentra ubicado dentro de la propiedad registrada a nombre de la Comunidad Campesina de Antilla, la misma que incluye el fundo Quellapinco - Yurac Yaco (en adelante, predio Quellapinco). Asimismo, firmó el respectivo convenio para el uso del terreno superficial con la mencionada comunidad.
- (ii) Si bien la titularidad de la propiedad del predio Quellapinco ha sido materia de diversos procesos judiciales, estos reconocen el derecho de propiedad de la Comunidad Antilla.
- (iii) El OEFA no tiene competencia para otorgar derechos de propiedad ni para determinar quién tiene el mejor derecho de propiedad sobre un predio.

Hecho imputado N° 2: Centauro habría incumplido su estudio ambiental en tanto no habría almacenado el suelo orgánico en las áreas previstas

- (i) Desde la fecha de inicio de actividades de exploración minera hasta la fecha de realizada la Supervisión Especial 2010 sólo había transcurrido un (1) mes, por lo que aún no se encontraba implementada el área de almacenamiento de *top soil*.
- (ii) Actualmente, la presente imputación se encuentra completamente subsanada, adjuntándose para ello cuatro (4) fotografías que demuestran el almacenamiento del *top soil* de acuerdo a lo establecido en el estudio ambiental.

Hecho imputado N° 3: Centauro habría incumplido su estudio ambiental en tanto no habría construido cunetas de drenaje en las vías de acceso rehabilitadas y nuevas, ni instalado alcantarillas en los cauces principales

- (i) Las obligaciones ambientales de rehabilitación de vías de acceso y construcción de alcantarillas no se encuentran contempladas dentro de un cronograma, debiéndose cumplir conforme se avanza los trabajos de exploración.
- (ii) Desde la fecha de inicio de actividades de exploración minera hasta la fecha de realizada la Supervisión Especial 2010 sólo había transcurrido un (1) mes, por lo que aún no se encontraban construidas las cunetas de drenaje en las vías de acceso rehabilitadas y nuevas ni las alcantarillas en los cauces principales, toda vez que dichas infraestructuras fueron construidas conforme se realizaban los trabajos mineros. Para sustentar ello, se adjunta dieciocho (18) fotografías.



⁷

Folios del 549 al 644 del Expediente.



Hecho imputado N° 4: Centauro habría incumplido su estudio ambiental en tanto no habría instalado baños químicos tipo Disal para el uso de su personal en el área de las plataformas de perforación

- (i) Desde la fecha de inicio de actividades de exploración minera hasta la fecha de realizada la Supervisión Especial 2010 sólo había transcurrido un (1) mes, por lo que aún se encontraba en proceso la instalación del baño químico Disal.
- (ii) La empresa subsanó la observación que motivó la presente imputación de manera inmediata, conforme se aprecia del escrito del 19 de julio del 2010 presentado al Osinergmin y de las dos (2) fotografías adjuntas a su escrito.

Hecho imputado N° 5: Centauro habría incumplido su estudio ambiental en tanto no habría implementado medidas para mitigar la contaminación de los suelos de las plataformas N° 4W-8 y 4W-9 producto del derrame de hidrocarburos

- (i) En el Acta de Observaciones y Recomendaciones de la supervisión especial no se dejó constancia del supuesto derrame de hidrocarburos en las plataformas N° 4W-8 y 4W-9.
- (ii) Las manchas oscuras en el suelo de las mencionadas plataformas corresponden al derrame del aditivo Boretex, el cual no es contaminante y es utilizado para controlar la estabilidad de arcillas en el proceso de perforación.

Hecho imputado N° 6: Centauro habría ejecutado cuatro (4) plataformas de perforación a una distancia mayor de cincuenta (50) metros respecto de los puntos aprobados en su estudio ambiental sin contar con la autorización correspondiente

- (i) Las plataformas indicadas pertenecen a los taladros ANT-3, ANT-15, ANT-16 y ANT-17, los cuales no han sido realizados por Centauro sino por otras empresas que anteriormente contaron con la titularidad de las concesiones mineras.
- (ii) Los taladros ANT-15 y ANT-16 se encuentran en una zona a la que Centauro no ha tenido si quiera acceso para realizar actividades de exploración.
- (iii) Centauro solamente trabajó del taladro ANT-68 al ANT-84 hasta la fecha en que paralizó sus actividades, siendo responsable únicamente por ello.
- (iv) No se ha probado debidamente la supuesta infracción, toda vez que la Supervisora ha comparado erróneamente las coordenadas tomadas durante la inspección de campo para fijar la ubicación de las plataformas con las establecidas en el estudio ambiental, equiparando el sistema World Geodesic System 84 - WGS84 con el sistema Provisional South American Datum 1956 - PSAD 56.

Hecho imputado N° 7: Centauro habría construido una plataforma de perforación en el punto 719,568 Este y 8'413,216 Norte (Datum WGS 84) sin haber solicitado la modificación de su EIA





- (i) La Supervisora asumió erróneamente que Centauro estaba construyendo una nueva plataforma de perforación por el sólo hecho de observar una máquina de perforación diamantina, a pesar que esta se encontraba inoperativa.
- (ii) La referida maquinaria había sido trasladada para su mantenimiento desde la plataforma de perforación en la que se encontraba hacia un área plana y de fácil acceso para los mecánicos. Además, en dicha zona no existe ninguna perforación o acondicionamiento de materiales ni equipos para iniciar un sondaje diamantino, tal como se aprecia de la Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión.

Hecho imputado N° 8: Centauro no habría adoptado medidas y buenas prácticas para el cierre de las pozas de lodos de las plataformas al concluir los trabajos de perforación

- (i) Desde la fecha de inicio de actividades de exploración minera hasta la fecha de realizada la Supervisión Especial 2010 sólo había transcurrido un (1) mes, por lo que aún se estaba implementando la cobertura del área disturbada de las pozas de lodos.
- (ii) La empresa subsanó la observación que motivó la presente imputación, adjuntándose para ello ocho (8) fotografías.

Hecho imputado N° 9: Centauro habría incumplido su estudio ambiental en tanto no habría colocado protección perimetral y cobertura en el almacén temporal de residuos industriales tóxicos y peligrosos

- (i) Desde la fecha de inicio de actividades de exploración minera hasta la fecha de realizada la Supervisión Especial 2010 sólo había transcurrido un (1) mes, por lo que aún no se había cumplido con colocar protección perimetral y cobertura en el almacén temporal de residuos industriales tóxicos y peligrosos.
- (ii) La empresa subsanó la observación materia de la presente imputación, para lo cual se remite cinco (5) fotografías.

Hecho imputado N° 10: Centauro habría incumplido su estudio ambiental en tanto habría realizado el monitoreo de calidad de aguas superficiales en sólo dos (2) de los siete (7) puntos de muestreo aprobados

- (i) El Informe N° 529-2008/MEM-AAM/MAA/DGB/JCV emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto de Exploración "Antilla", recomendó realizar muestreos de agua mensual de la Quebrada Challhuani; de igual manera, el Plan de Manejo de la Evaluación Ambiental indicó que se realizarán muestreos trimestrales en las estaciones de agua. Es así que, entre los meses de mayo a setiembre del 2010 (período de ejecución de las perforaciones) Centauro realizó dentro del plazo pertinente los monitoreos de calidad de agua respectivos.





- (ii) Para el monitoreo mensual se consideró los puntos de control de la Quebrada Challhuani WCH-01 y WCH-02, los mismos que fueron monitoreados y reportados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM).
7. El 14 de octubre del 2011 el señor José Domingo Dávila Loayza solicitó ser integrado al procedimiento administrativo sancionador, así como a la empresa Panoro Apurímac S.A., actual titular minero de las concesiones correspondientes al Proyecto de Exploración "Antilla".
8. Debido al requerimiento formulado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección a través de la Carta N° 071-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de julio del 2014⁸, el 18 de julio del 2014 Centauro informó que no se encuentra realizando labores de exploración minera en el Proyecto de Exploración "Antilla" desde el 21 de julio del 2010 y que no es titular del referido proyecto desde el 16 de setiembre del 2010⁹.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Si Centauro habría ejecutado cincuenta y seis (56) plataformas de perforación al interior del predio Quellapinco sin contar con autorización de uso del terreno superficial, vulnerando lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM).
- (ii) Si Centauro habría incumplido los siguientes compromisos contenidos en su estudio ambiental, vulnerando lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM:
- Almacenamiento del suelo orgánico en las áreas destinadas para dicho fin.
 - Construcción de cunetas de drenaje en las vías de acceso rehabilitadas y nuevas e instalación de alcantarillas en los cauces principales.
 - Instalación de baños químicos tipo Disal en el área de las plataformas de perforación.
 - Implementación de medidas de mitigación de contaminación de suelos.
 - Implementación de protección perimetral y cobertura en el almacén temporal de residuos industriales tóxicos y peligrosos.



⁸ Folios 655 y reverso del Expediente.

⁹ Folios del 656 al 691 del Expediente.



- Monitoreo de calidad de aguas superficiales en siete (7) puntos de control.
- (iii) Si Centauro habría ejecutado cuatro (4) plataformas de perforación a una distancia mayor de cincuenta (50) metros respecto de los puntos aprobados en el estudio ambiental sin contar con la aprobación de la DGAAM, vulnerando lo dispuesto en el artículo 16° del RAAEM.
- (iv) Si Centauro habría construido una plataforma de perforación en las coordenadas 719,568 Este y 8°413,216 Norte (Datum WGS 84) sin haber solicitado a la autoridad competente la modificación de su estudio ambiental vulneró lo dispuesto en el artículo 36° del RAAEM.
- (v) Si Centauro no habría adoptado medidas y buenas prácticas para el cierre de las pozas de lodos de las plataformas al concluir los trabajos de perforación, vulnerando lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.
- (vi) De ser el caso, determinar las medidas correctivas que corresponda ordenar a Centauro.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹⁰ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. El artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011¹¹, establece como



Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobada por Decreto Legislativo N° 1013

Segunda Disposición Complementaria Final

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

*c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".*



funciones generales del OEFA la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.

12. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹² establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
14. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio del 2010 se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones del sector de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia el 22 de julio del 2010.
15. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en el marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por el Osinergmin.
16. En la medida que el presente expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

17. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹³ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁴.
18. De esa forma, se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁵.



¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

¹³ Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹⁴ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹⁵ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



19. Con relación al concepto de medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁶, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
21. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente mencionado anteriormente, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...).”

(El énfasis es nuestro).

22. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso el RAAEM, la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro de dicho marco.



III.3 Normas procesales aplicables

23. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹⁷.

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros”.

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
“Título Preliminar
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)”



24. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD. Sin embargo, el 14 de diciembre del 2012 entró en vigencia el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD de fecha 13 de diciembre del 2012 (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA).
25. De acuerdo con el artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, sus disposiciones de carácter procesal se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
26. De otro lado, el 12 de julio del 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), que dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
27. Asimismo, el artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
28. Posteriormente, el 24 de julio del 2014 fue publicada la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, mediante la cual se aprobaron las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la



1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

¹⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental".



Ley N° 30230" (en adelante, las Normas Reglamentarias), a fin de brindar mayores garantías a los administrados y, al mismo tiempo, lograr una protección ambiental eficaz y oportuna.

29. Es así que, de forma concordante con lo establecido en la Ley N° 30230, el artículo 2° de las Normas Reglamentarias dispuso que tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

30. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, la falta de autorización de uso del terreno superficial para el inicio de las actividades de exploración, el incumplimiento de compromisos contenidos en el estudio ambiental, la ejecución de plataformas de perforación en ubicaciones distintas a las establecidas en el estudio ambiental, la modificación del estudio ambiental sin la autorización previa de la autoridad competente y la no adopción de medidas y buenas prácticas para el cierre de las pozas de lodos de las plataformas de perforación, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.



32. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA al presente procedimiento administrativo sancionador.

III.4 De los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

33. El artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁹ establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria.
34. Asimismo, el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD²⁰, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²¹.
35. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tiene la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
36. Adicionalmente, el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la Administración adoptar las medidas requeridas por las



¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

²¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480).*



circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables²².

37. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión especial realizada el 28 y 29 de junio del 2010 en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Antilla" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Hecho Imputado N° 1: El titular minero habría realizado actividades de exploración minera sin contar con la autorización de uso del terreno superficial

IV.1.1 Antecedente del Proyecto de Exploración "Antilla"

38. Desde la aprobación de la Evaluación Ambiental - Categoría C del Proyecto de Exploración "Antilla" se han registrado dos (2) titulares mineros: Panoro Apurímac S.A. y Centauro.
39. El actual titular minero del Proyecto de Exploración "Antilla" es Centauro, en virtud del contrato de transferencia sobre las concesiones mineras pertenecientes al proyecto suscrito el 8 de abril del 2010 e inscrito en Registros Públicos el 26 de abril del 2010²³.

IV.1.2 El procedimiento administrativo de la certificación ambiental del proyecto de exploración

40. El 3 de enero del 2008 se presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros la solicitud de aprobación de la Evaluación Ambiental - Categoría C del Proyecto de Exploración "Antilla".
41. El señor Néstor Dávila Contreras formuló oposición a la aprobación del estudio ambiental del proyecto, argumentando que las actividades que se pretende realizar se superponen a su predio Quellapinco, el cual no puede ser incluido en la autorización de uso de terreno superficial y servidumbre que la Comunidad de Antilla otorgó a la empresa minera.
42. Mediante Resolución Directoral N° 115-2008-MEM/AAM del 19 de mayo del 2008 se aprobó la Evaluación Ambiental - Categoría C del Proyecto de Exploración "Antilla", desestimando la oposición interpuesta por Néstor Dávila Contreras, debido a que en el trámite de aprobación de un instrumento de gestión ambiental no está previsto la formulación de oposiciones.
43. Néstor Dávila Contreras interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 115-2008-MEM/AAM sólo en la parte que declara desestimó su oposición a la aprobación del estudio ambiental.



²² SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

²³ Folio 357 del Expediente.



44. A través de la Resolución N° 244-2009-MEM/CM del 6 de mayo del 2009, el Consejo de Minería declaró de oficio nula la Resolución Directoral N° 115-2008-MEM/AAM en el extremo que resuelve la oposición interpuesta por Néstor Dávila Contreras y dispuso que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros emita pronunciamiento.
45. Así, la Resolución Directoral N° 211-2009-MEM/AAM del 15 de julio del 2009 declaró improcedente la oposición interpuesta por Néstor Dávila Contreras contra la aprobación de la Evaluación Ambiental - Categoría C del Proyecto de Exploración "Antilla".
46. Producto del recurso de revisión interpuesto por Néstor Dávila Contreras contra la Resolución Directoral N° 211-2009-MEM/AAM, el 7 de junio del 2010 se emitió la Resolución N° 214-2010-EM/CM que declara infundado el recurso y ordena remitir al Osinergmin copia de dicha resolución para fines de fiscalización, entre otros, de la obtención de permisos y autorizaciones obtenidos por la empresa minera, como los otorgados por los propietarios del terreno superficial antes del inicio de las actividades de exploración.
47. Es oportuno reiterar que mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM publicado el 21 de enero del 2010 se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA. Dicha transferencia se hizo efectiva para el sector minero el 22 de julio del 2010 de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio del 2010.
48. En tal sentido el OEFA analizará los medios probatorios en conjunto a efectos de delimitar la posible existencia de responsabilidad administrativa por infracción a la normativa ambiental, correspondiendo verificar en el presente caso si Centauro cumplió con obtener la autorización de uso de terreno superficial previo al inicio de sus actividades de exploración.



IV.1.3 La obligación de contar con el derecho de uso del terreno superficial correspondiente al área en donde se ejecutará las actividades de exploración minera

49. El artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM²⁴, dispone que la obtención de una concesión minera no otorga derechos de propiedad sobre la superficie correspondiente al área donde se ubica. En tal sentido, el titular minero deberá obtener los permisos, autorización y licencias correspondientes de conformidad con el marco normativo vigente para realizar actividades de exploración o explotación minera.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM
"Artículo 9.- La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada. (...)".



50. El literal c) del numeral 1 del artículo 7° del RAAEM²⁵ establece que, **antes de ejecutar las actividades de exploración minera**, el titular minero deberá contar con el derecho de uso del terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades.
51. Las disposiciones mencionadas precedentemente se fundamentan en el entendido que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada²⁶; por lo que si bien el titular minero cuenta con el derecho a la exploración y/o explotación de los recursos minerales, no adquiere la propiedad ni la posesión del terreno superficial.
52. En tal sentido, en el presente caso **corresponde verificar si Centauro obtuvo el derecho de uso del terreno superficial correspondiente al área donde ejecutó actividades de exploración minera**, tomando en consideración los actuados que constan en el expediente, incluida la documentación presentada por el señor José Domingo Dávila Loayza.

IV.1.4 Los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2010

53. Durante la Supervisión Especial 2010 en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Antilla", la Supervisora advirtió que Centauro no contaba con la autorización de uso del terreno superficial para el desarrollo de sus actividades de exploración al interior del predio Quellapinco, de acuerdo con el siguiente detalle²⁷:

"6. CONCLUSIONES.-

6.1 El titular minero no cuenta con permiso o autorización de uso de terreno superficial para las actividades de exploración del proyecto Antilla, por parte del señor José Domingo Dávila Loayza, solo cuenta con autorización otorgada por la Comunidad Campesina de Antilla.

6.2 El titular minero a la fecha de la supervisión viene realizando trabajos de exploración en el área correspondiente al Fundo Quellapinco – Yuracc Yaco (interior del mismo).

(...)"

(Subrayado agregado).



54. La Supervisora sustentó el hecho descrito líneas arriba a través de la manifestación de Centauro recogida durante la inspección de campo, la misma que se detalla a continuación²⁸:

"5.3. Verificación de permisos o autorizaciones de uso de terreno superficial para actividades de exploración.

(...)

Se solicito [sic] también permiso o autorización de uso de terreno superficial para actividades de exploración del proyecto Antilla del señor José Domingo Dávila Loayza de acuerdo a los antecedentes de los términos de referencia de la presente Supervisión Especial, quien también menciona derechos de propiedad en la zona de exploración actual, específicamente en el Fundo Quellapinco – Yuracc Yaco, manifestando categóricamente el titular minero que no tiene permiso o autorización del mencionado señor".

²⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera: (...)

- c) El derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, de acuerdo a la legislación vigente.(...)"

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

"Artículo 9.- (...)

La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada(...)"

²⁷ Folio 317 del Expediente.

²⁸ Folio 312 del Expediente.



(Subrayado agregado).

IV.1.5 La autorización del uso del terreno superficial para el inicio de las actividades del Proyecto de Exploración "Antilla"

55. Centauro alega que sí cuenta con el derecho de uso del terreno superficial toda vez que suscribió el Convenio de Constitución de Derechos de Servidumbre y Derechos de Superficie (en adelante, Convenio) con la Comunidad Campesina Antilla, actual poseedora y propietaria del predio Quellapinco de conformidad con los Registros Públicos y las siguientes resoluciones emitidas por el Poder Judicial:

- Resolución s/n de fecha 26 de marzo de 1998 emitida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo.
- Resolución N° 51 de fecha 19 de noviembre del 2008 emitida por la Sala Civil de Abancay.

56. Al respecto, el 17 de abril del 2010 se suscribió el Convenio entre Centauro y la Comunidad Campesina de Antilla, con la finalidad de que la empresa pueda desarrollar sus labores de exploración minera dentro del territorio comunal desde el 1 de mayo del 2010 al 1 de mayo del 2012²⁹.

57. En este punto, debe señalarse que el artículo 2013° del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295³⁰, dispone que los actos, contratos y resoluciones inscritos en los Registros Públicos gozan del principio de legitimación, en virtud del cual su contenido se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.



58. De igual modo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM³¹, **los actos, contratos y resoluciones no inscritos en Registros Públicos no surten efectos frente a terceros ni frente al Estado.**

59. En ese orden de ideas, a efectos de verificar si Centauro obtuvo el derecho de uso del terreno superficial antes del inicio de sus actividades de exploración, corresponde analizar la información contenida en los Registros Públicos. Ello, debido a que sólo las resoluciones y demás actos que se encuentren inscritos en los Registros Públicos gozan del principio de legitimación y son oponibles al Estado.

60. De conformidad con el Asiento N° 2 de la Partida N° 11011117 del Registro de Predios de Cusco del 23 de junio del 2005³², se verifica que el predio Quellapinco

²⁹ Folios del 574 al 582 del Expediente.

³⁰ Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295

"Principio de legitimación"

Artículo 2013.- El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez".

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

"Artículo 106.- Los actos, contratos y resoluciones no inscritos, no surten efecto frente al Estado ni frente a terceros".

³² Folio 71 del Expediente.



se encuentra excluido del terreno de la Comunidad Campesina Antilla, como se muestra a continuación:

"ZONA REGISTRAL N° X SEDE CUSCO
OFICINA REGISTRAL CUSCO
N° Partida: 11011117

(...)

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE

VIENE DE LA FICHA 191, ASIENTO 01 (COMUNIDADES CAMPESINAS)

As. 02) RECTIFICACIÓN DE ÁREA por exclusión de área: El Juez del Primer Juzgado Agrario de Lima Dr. Jose Jurado Najera, bajo la actuación del Secretario Judicial Alberto Narazas Ch. en el proceso civil N° 51-96, ha dictado la resolución N° 15, de fecha 27 de noviembre de 1996, confirmada en parte por Resolución de fecha 26 de marzo de 1998 expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo; en virtud de las cuales se ha excluido 650.00 Has., y por tanto rectificado, ante el PETT Apurímac, el área del inmueble materia de la partida (...)³³

(Subrayado agregado).

61. La situación descrita en el párrafo anterior se mantuvo a la fecha de suscripción del Convenio entre Centauro y la Comunidad Campesina Antilla (17 de abril del 2010) y a la fecha de la supervisión especial materia del presente procedimiento administrativo sancionador (28 y 29 de junio del 2010).
62. En efecto, en el Asiento N° 9 de la referida partida registral del 9 de junio del 2010³⁴ se inscribió la Resolución Judicial N° 35 del 12 de marzo del 2008 por la cual se declara improcedente la petición de cancelación de inscripción de la exclusión del predio Quellapinco solicitada por la Comunidad Campesina Antilla:

"ZONA REGISTRAL N° X SEDE CUSCO
OFICINA REGISTRAL ABANCAY
N° Partida: 11011117

(...)

REGISTRO DE PREDIOS

RUBRO : TÍTULOS DE DOMINIO

(...)

AS. 09.- SENTENCIA JUDICIAL Y OTROS.- Por Resolución Judicial Nro. 35 del 12/03/2008, en el Proceso Civil Nro. 51-2007 de naturaleza Administrativo (ejecución de sentencia), el Dr. Carlos A. Quispe Escalante Juez (P) del Juzgado Mixto de Antabamba, bajo la actuación del Secretario Judicial Pedro Manuel Vásquez Tecese, ha **RESUELTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de cancelación de inscripción de la exclusión del predio Quellapinco del plano conjunto de la Comunidad Campesina de Antilla, solicitada por Ciro Ignacio Mattos Presidente de la Comunidad Campesina de Antilla, dejando a salvo el derecho para realizarlo en la vía respectiva;** (...)

(Subrayado agregado).

63. Asimismo, en el Asiento N° 10 de la misma partida registral del 8 de abril del 2011³⁵ se constata que la Comunidad Campesina Antilla ha interpuesto una demanda de nulidad de acto jurídico que corresponde a la Memoria Descriptiva elaborada por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural -PETT que modificó el área y planos de su terreno comunal, así como la pretensión accesorias de cancelación del Asiento N° 2:

"ZONA REGISTRAL N° X SEDE CUSCO
OFICINA REGISTRAL ABANCAY
N° Partida: 11011117

(...)

REGISTRO DE PREDIOS

(...)

AS. 10.- ANOTACIÓN DE DEMANDA.- El Juez (P) del Juzgado Mixto de Antabamba Dr. VICTOR LUIS MARTINEZ PEREZ, bajo la actuación del especialista legal Abog. Milton Gutierrez Tapia; en el proceso

³³ El predio de 650 hectáreas excluido de la propiedad de la Comunidad Campesina Antilla es el predio Quellapinco.

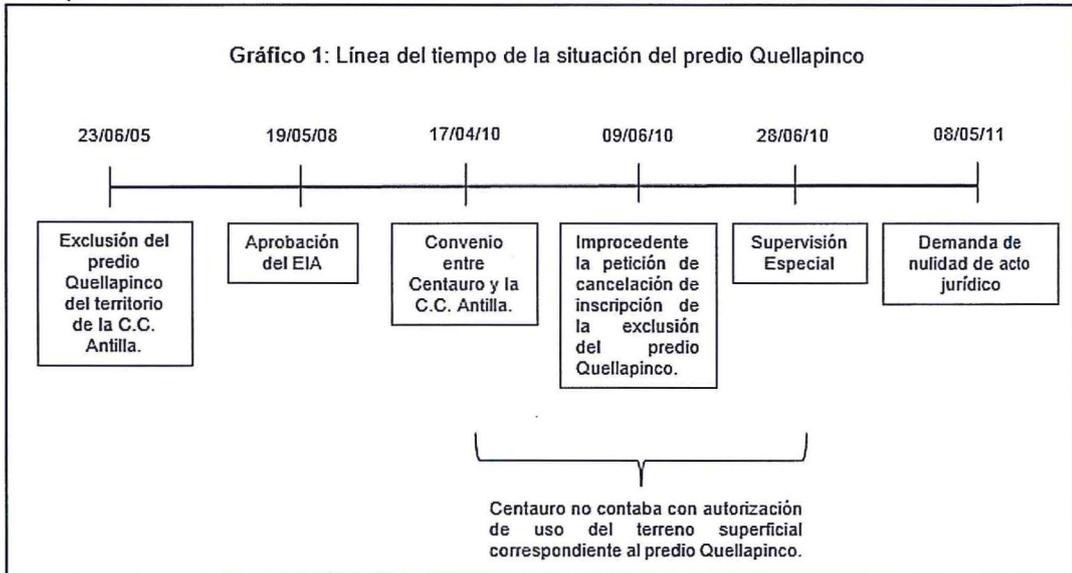
³⁴ Folio 445 del Expediente.

³⁵ Folio 693 del Expediente.



civil N° 92-2010 seguido por la COMUNIDAD CAMPESINA DE ANTILLA [sic] sobre MEDIDA CAUTELAR DE ANOTACIÓN DE DEMANDA, (...), ha RESUELTO.- 1) ADMITIR A TRAMITE LA MEDIDA CAUTELAR DE ANOTACIÓN DE LA DEMANDA, solicitado por la COMUNIDAD DE ANTILLA, (...) 2) EN CONSECUENCIA ANÓTESE LA DEMANDA DE "Nulidad de acto Jurídico que corresponde a la Memoria Descriptiva elaborado por el Programa especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PEET - Apurímac, hoy COFOPRI, de fecha quince de junio del dos mil cinco, que modifico [sic] el área y planos de la Comunidad Demandante" y la pretensión accesoria "la cancelación del asiento numero [sic] 02 de la partida Electrónica Nro. 11011117 (...)"

64. Lo descrito en los párrafos precedentes se grafica a través de la siguiente línea tiempo:



65. En ese sentido, siendo que las inscripciones citadas líneas arriba gozan del principio de legitimación establecido en el artículo 2013° del Código Civil y reconocido por el artículo 106° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se concluye que el Convenio celebrado entre Centauro y la Comunidad Campesina Antilla no le otorgaba a la empresa el derecho de uso del terreno superficial del predio Quellapinco para la ejecución de sus actividades de exploración en dicha área.

66. Adicionalmente, Centauro señala que el OEFA no es competente para otorgar derechos de propiedad ni para determinar quién tiene el mejor derecho de propiedad sobre un predio.

67. Tal como se ha indicado al inicio del análisis de la presente imputación, esta Dirección ha analizado los medios probatorios en conjunto en el presente procedimiento administrativo sancionador a efectos de pronunciarse sobre la posible existencia de responsabilidad administrativa por infracción a la normativa ambiental. En este sentido, esta Dirección se ciñe a lo declarado en los actos y resoluciones judiciales inscritos en Registros Públicos, no determinándose la validez o eficacia de actos jurídicos concernientes al derecho de propiedad de un inmueble.

68. Finalmente, cabe agregar que el proceso judicial llevado a cabo entre la Comunidad Campesina Antilla y el señor José Domingo Dávila Loayza por la titularidad del predio Quellapinco versa sobre un conflicto privado de intereses, por lo que no guarda relación con aquello que es materia de fiscalización por el OEFA, motivo por el cual carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.



69. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que Centauro ejecutó cincuenta y seis (56) plataformas de perforación con una longitud de 7 821,65 metros al interior del predio Quellapinco, sin contar con autorización de uso del terreno superficial de dicho predio. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción administrativa en el literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Centauro en este extremo.**

IV.2 Hechos Imputados N° 2, 3, 4, 5, 9 y 10: El titular minero incumplió los compromisos contenidos en su estudio ambiental

IV.2.1 El cumplimiento de las medidas contenidas en los instrumentos de gestión ambiental como obligación fiscalizable

70. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país³⁶.
71. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentra el de prevención, destinado a evitar que se generen impactos adversos al ambiente. Ejemplos de instrumentos preventivos son la Declaración de Impacto Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental semi-detallado, estudios ambientales requeridos para las actividades de exploración minera.
72. El estudio ambiental que presente el titular de una determinada actividad deberá ser sometido a una evaluación por la autoridad competente. Para la aprobación de un estudio ambiental, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina Certificación Ambiental.
73. El artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)³⁷, prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del estudio ambiental. Ello significa que, luego



³⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

³⁷ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

- 1. Presentación de la solicitud;*
- 2. Clasificación de la acción;*
- 3. Revisión del estudio de impacto ambiental;*
- 4. Resolución; y,*
- 5. Seguimiento y control".*



de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, la autoridad competente realiza un análisis de su contenido y, si correspondiese, formula observaciones.

74. Según los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM³⁸ que establece las disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, y el artículo 12° de la Ley del SEIA³⁹, la autoridad competente se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del estudio ambiental que se apruebe.
75. El informe técnico-legal que sustenta la evaluación del estudio ambiental integra el instrumento de gestión finalmente aprobado por la resolución directoral emitida por parte de la autoridad competente, la que constituye la Certificación Ambiental.
76. De igual manera, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 071-2013-OEFA/TFA del 19 de marzo del 2013, ha señalado lo siguiente:

"(...) una vez elaborado el EIA por el titular minero, éste es presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la cual puede formular observaciones al referido instrumento, las que al ser levantadas por el titular, generan el pronunciamiento de la autoridad a través de informes de levantamiento de observaciones. En tal sentido, la certificación ambiental comprende tanto el estudio ambiental originalmente propuesto por el titular, como los informes a través de los cuales el administrado levanta las observaciones efectuadas por la autoridad ambiental. Una vez obtenida la certificación ambiental, el titular minero es responsable del cumplimiento de las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el EIA; de conformidad con lo dispuesto el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM".

(Subrayado agregado).

77. En ese sentido, el titular de las actividades mineras tiene la obligación de dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados (entiéndase el estudio ambiental originalmente presentado y el levantamiento de subsanaciones), así como poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en tales instrumentos.
78. El artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dispone que las obligaciones ambientales fiscalizables

³⁸ Disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobadas por Decreto Supremo N° 053-99-EM

"Artículo 5.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

Artículo 6.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudio y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".

³⁹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

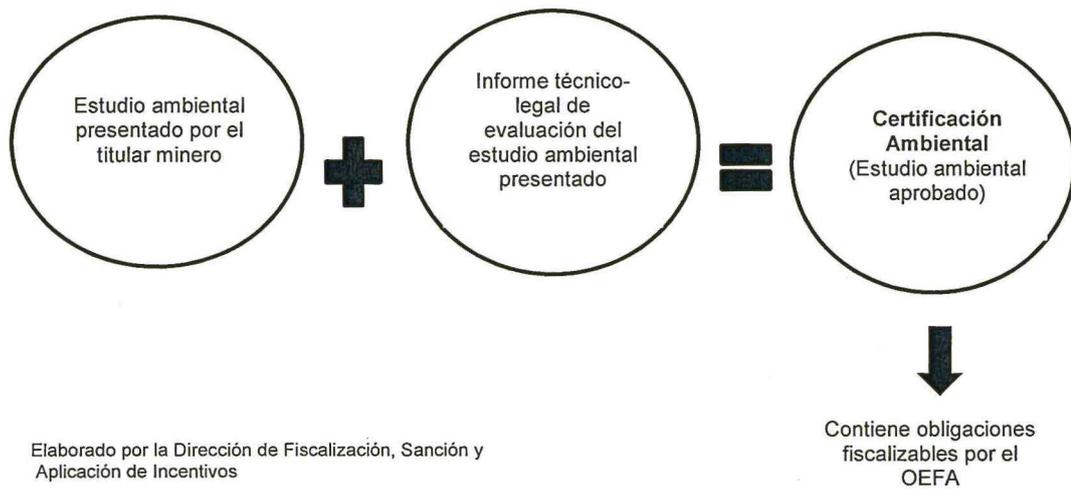
12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto. (...)"



por el OEFA pueden encontrarse en las normas ambientales, **en los instrumentos de gestión ambiental** y en los mandatos o disposiciones emitidas por la autoridad competente.

79. En ese orden de ideas, el OEFA es la autoridad competente para la supervisión, fiscalización y sanción en caso de incumplimiento de los compromisos contenidos en los estudios ambientales aprobados, es decir, aquellos que cuenten con la respectiva certificación ambiental.
80. El siguiente gráfico ilustra lo expuesto:



1. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales de proyectos de exploración minera se deriva de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM⁴⁰, el cual dispone que el titular minero está obligado a ejecutar todas las medidas contenidas en el estudio correspondiente, en los términos y plazos aprobados por la DGAAM.

82. En ese sentido, corresponde determinar si Centauro infringió lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en tanto no habría cumplido los compromisos derivados de su estudio ambiental relacionados a:
- (i) Almacenamiento del suelo orgánico en las áreas destinadas para dicho fin. (Hecho imputado N° 2)
 - (ii) Construcción de cunetas de drenaje en las vías de acceso rehabilitadas y nuevas e instalación de alcantarillas en los cauces principales. (Hecho imputado N° 3)
 - (iii) Instalación de baños químicos tipo Disal en el área de las plataformas de perforación. (Hecho imputado N° 4)

⁴⁰ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

"Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)"



- (iv) Implementación de medidas de mitigación de contaminación de suelos. (Hecho imputado N° 5)
- (v) Implementación de protección perimetral y cobertura en el almacén temporal de residuos industriales tóxicos y peligrosos. (Hecho imputado N° 9)
- (vi) Monitoreo de calidad de aguas superficiales en siete (7) puntos de control. (Hecho imputado N° 10)

IV.2.2 Análisis del Hecho Imputado N° 2: El titular minero no almacenó el suelo orgánico en las áreas previstas en su estudio ambiental

83. Mediante Resolución Directoral N° 115-2008-MEM/AAM del 19 de mayo del 2008 se aprobó la Evaluación Ambiental - Categoría C del Proyecto de Exploración "Antilla". Las especificaciones técnicas que sustentan dicha resolución se encuentran indicadas en el Informe N° 529-2008/MEM-AAM/MAA/DGB/JCV del 14 de mayo del 2008.
84. Una de las medidas que asumió Centauro y que se encuentra contenida en el informe referido en el párrafo anterior es la relacionada al almacenamiento del suelo orgánico⁴¹ (también denominado *top soil*):

"OBSERVACIONES

Aspecto Técnico

Observación 22:

El titular señala que el área para almacenar el suelo orgánico se ha considerado la ubicación de dos áreas de almacenamiento: una en el sector Este: Aluno Cuatro 2002 y Aluno Quince 2002 y otra en el sector Oeste: Valeria 16 2003 y Macla 2003, en las coordenadas siguientes:

SO-1: 716 260 E 8 413 820 N

SO-2: 718 920 E 8 413 920 N

(...)

El depósito SO-1 tendrá una capacidad de 6 000 m³ (40 m x 30 m x 5 m), en donde se almacenará el 30% de los suelos y el depósito SO-2 almacenará el restante de los suelos, el cual tendrá una capacidad 15 000 m³.

El suelo será protegido por geomembranas, las cuales conservarán su humedad natural hasta su posterior uso en el cierre de las actividades de exploración minera.

(...)"

85. Teniendo en consideración lo arriba citado, Centauro se encontraba en la obligación de implementar dos (2) áreas de almacenamiento de suelo orgánico debidamente acondicionadas para tal fin dentro del Proyecto de Exploración "Antilla".
86. No obstante ello, durante la Supervisión Especial 2010 en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Antilla", la Supervisora detectó que Centauro no había cumplido con almacenar el suelo orgánico o "top soil" removido de la apertura de trochas y plataformas de perforación tal como lo establece su estudio ambiental.
87. El hecho detectado se encuentra contenido en el ítem 4 del punto 7 del Informe de Supervisión, de acuerdo con el siguiente detalle⁴²:

"7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

⁴¹ Folio 426 del Expediente.

⁴² Folio 318 del Expediente.

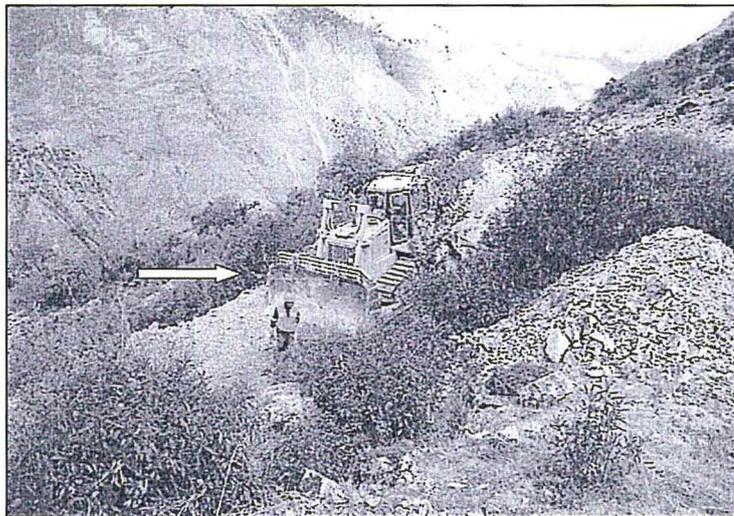


Se han dejado en el libro de medio ambiente las siguientes recomendaciones:

N°	Observación	Sustento (norma transgredida)	Recomendación
4	<p>Top Soil.</p> <p>El titular minero <u>no viene acumulando el suelo orgánico de la apertura de accesos y plataformas en el lugar indicado</u> en el levantamiento de la observación 22 realizada por el MEM para la aprobación de la Evaluación Ambiental.</p>	<p>D.S. N° 020-2008-EM, Art. 6°, 7°.</p> <p>Ver fotografía N° 37 y Anexo N° 8.</p>	<p>Acumular el Top Soil de la apertura de accesos y plataformas en el lugar indicado por el instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Resp: Jefatura de Proyecto y Medio Ambiente. Plazo: 30 días</p>

(Subrayado agregado).

88. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 37 del Informe de Supervisión que se muestra a continuación⁴³:



Fotografía N° 37 del Informe de Supervisión: Equipo Buldócer para la correspondiente apertura de trochas y plataformas de exploración.



89. Centauro alega que a la fecha de la Supervisión Especial 2010 sólo había transcurrido un (1) mes desde el inicio de sus actividades de exploración minera, por lo que aún no se encontraban implementadas las áreas de almacenamiento del "top soil".
90. Al respecto, se debe señalar que la adecuación de un área para el almacenamiento de suelo orgánico superficial o "top soil" es un requerimiento previo para el inicio de actividades que impliquen la remoción de suelo, toda vez que este debe ser conservado para luego ser utilizado en el proceso de rehabilitación de la zona afectada.
91. De los medios probatorios actuados en el expediente, se evidencia que Centauro removía suelo producto de la apertura de accesos y plataformas de perforación sin haber acondicionado previamente las áreas de almacenamiento, incumpliendo de tal manera el compromiso contenido en su estudio ambiental.

⁴³ Folio 340 del Expediente.



92. De otro lado, Centauro señala que actualmente la observación materia de la presente imputación se encuentra completamente subsanada. Sobre el particular, el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴⁴ establece que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Centauro para remediar o revertir la situación no lo exime de responsabilidad administrativa.
93. En consecuencia, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Centauro no cumplió con almacenar el suelo orgánico removido por la apertura de accesos y plataformas de perforación en las áreas de almacenamiento previstas en su estudio ambiental. Dicha conducta configura una infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Centauro en este extremo.

IV.2.3 Análisis del Hecho Imputado N° 3: El titular minero no construyó cunetas de drenaje en las vías de acceso rehabilitadas y nuevas ni instaló alcantarillas tal como se encontraba establecido en su estudio ambiental

94. Tal como se señaló anteriormente, mediante Resolución Directoral N° 115-2008-MEM/AAM del 19 de mayo del 2008 se aprobó el estudio ambiental del Proyecto de Exploración "Antilla".
95. El Informe N° 529-2008/MEM-AAM/MAA/DGB/JCV, que sustenta la mencionada resolución, señala lo siguiente⁴⁵:

"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

- Los caminos de acceso se construirán con cunetas de drenaje, se señala la instalación de alcantarillas en vías de drenaje prominentes, pequeñas ensenadas y fuentes, las cuales se protegerán de la erosión mediante la colocación de rocas. En el cierre de los accesos, éstas serán retiradas y las vías de drenaje se volverán a abrir.

(...)"

96. Así, Centauro se encontraba en la obligación de implementar cunetas de drenaje de agua en los caminos de acceso del proyecto de exploración, así como de instalar alcantarillas en las vías donde discurren mayor cantidad de agua.
97. Durante la Supervisión Especial 2010 en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Antilla", la Supervisora detectó que Centauro no había cumplido con la construcción de cunetas de drenaje en las rehabilitadas y nuevas vías de acceso del proyecto, así como con la instalación de alcantarillas en los cauces principales.
98. El hecho detectado se encuentra contenido en los ítems 1 y 2 del punto 7 del Informe de Supervisión, de acuerdo con el siguiente detalle⁴⁶:

⁴⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento".

⁴⁵ Folio 417 del Expediente.

⁴⁶ Folio 318 del Expediente.



7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

Se han dejado en el libro de medio ambiente las siguientes recomendaciones:

N°	Observación	Sustento (norma transgredida)	Recomendación
1	<p>Cunetas de drenaje.</p> <p>Se evidenció^[sic] la <u>inexistencia de cunetas de drenaje en los caminos de acceso permanente o temporal de las plataformas de perforación.</u></p>	<p>D.S. N° 020-2008-EM, Art. 6°, 7°.</p> <p>Ver fotografía N° 35, 36, 39, 41.</p>	<p>Construir cunetas de drenaje en los caminos de acceso permanente o temporal a fin de evitar la erosión hídrica, tal como lo establece la Evaluación Ambiental categoría C.</p> <p>Resp: Jefatura de Proyecto y Medio Ambiente. Plazo: 45 días</p>
2	<p>Alcantarillas de Drenaje.</p> <p>Se evidenció^[sic] que <u>el titular minero no ha instalado las alcantarillas respectivas en los drenajes prominentes (cauces principales del área del proyecto) en las vías de acceso rehabilitadas y nuevas.</u></p>	<p>D.S. N° 020-2008-EM, Art. 6°, 7°.</p> <p>Ver fotografía N° 42, 43, 45.</p>	<p>Instalar las alcantarillas respectivas en las vías de drenaje prominentes a fin de evitar la erosión hídrica, tal como lo establece el instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Resp: Jefatura de Proyecto y Medio Ambiente. Plazo: 30 días</p>

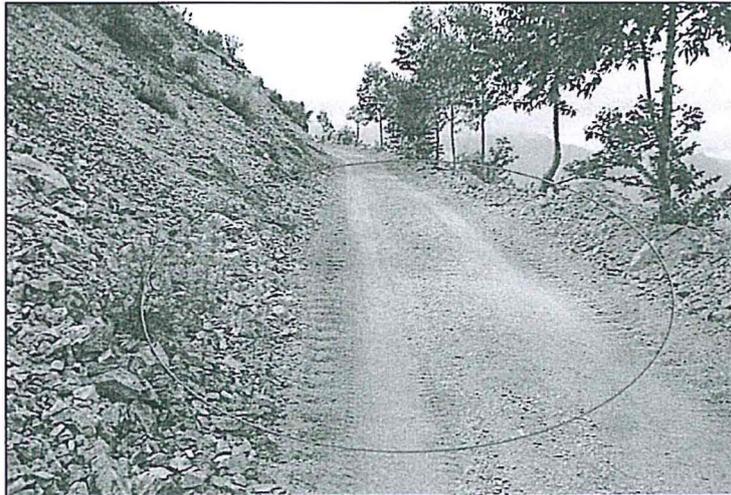
(Subrayado agregado).

99. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 45 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación⁴⁷:



Fotografía N° 35 del Informe de Supervisión: Vías de acceso (trochas) hacia las plataformas de perforación que no cuentan con las correspondientes cunetas de drenaje.

47 Folios 339 y del 344 del Expediente.



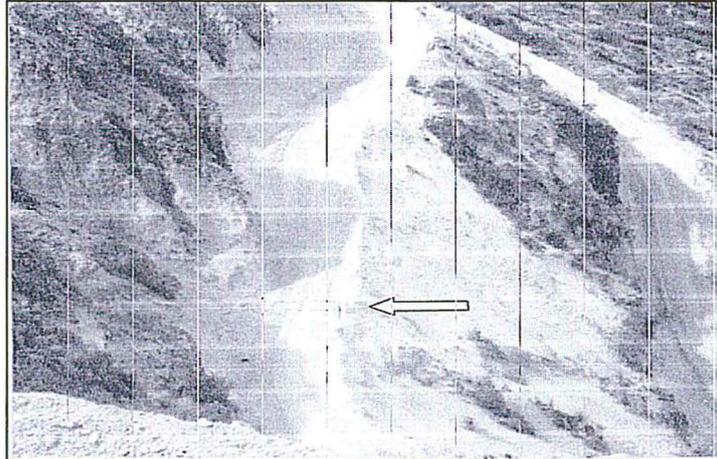
Fotografía N° 36 del Informe de Supervisión: Vías de acceso (trochas) hacia las plataformas de perforación que no cuentan con las correspondientes cunetas de drenaje.



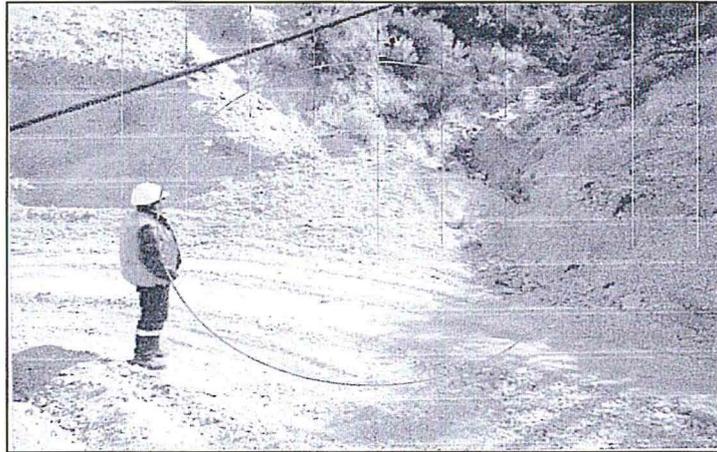
Fotografía N° 39 del Informe de Supervisión: Vías de acceso (trochas) hacia las plataformas de perforación que no cuentan con las correspondientes cunetas de drenaje.



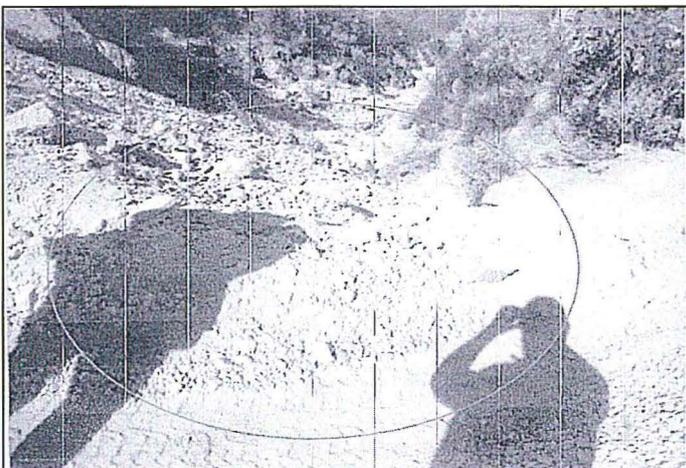
Fotografía N° 40 del Informe de Supervisión: Vías de acceso (trochas) hacia las plataformas de perforación que no cuentan con las correspondientes cunetas de drenaje.



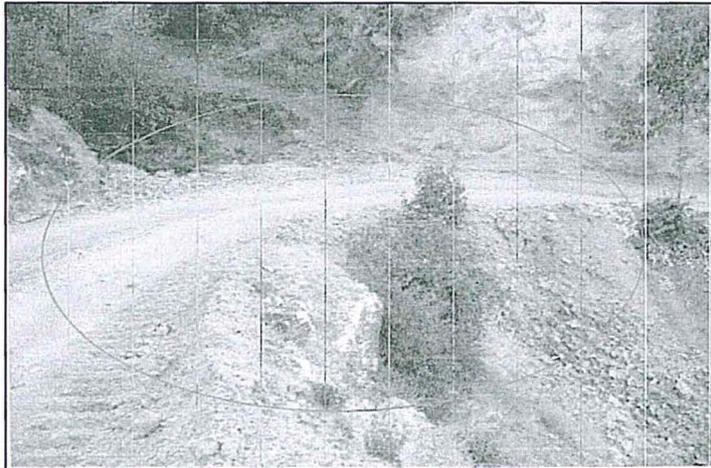
Fotografía N° 41 del Informe de Supervisión: Vías de acceso (trochas) hacia las plataformas de perforación que no cuentan con las correspondientes cunetas de drenaje.



Fotografía N° 42 del Informe de Supervisión: Cruce de vía de acceso con quebrada natural que no cuenta con la correspondiente alcantarilla.



Fotografía N° 43 del Informe de Supervisión: Cruce de vía de acceso con quebrada natural que no cuenta con la correspondiente alcantarilla.



Fotografía N° 45 del Informe de Supervisión: Cruce de vía de acceso con quebrada natural que no cuenta con la correspondiente alcantarilla.

100. Centauro alega que a la fecha de la Supervisión Especial 2010 sólo había transcurrido un (1) mes desde el inicio de sus actividades, por lo que aún no se encontraban construidas las cunetas de drenaje en las vías de acceso rehabilitadas y nuevas ni se habían instalado aún las alcantarillas en los cauces principales.
101. Al respecto, cabe señalar que los caminos de acceso permanentes o temporales a las áreas de las plataformas de exploración deben ser implementados con cunetas de drenaje y alcantarillas con el fin de captar las aguas de lluvia o fuentes de agua naturales y de evitar la erosión y desplazamiento del suelo. Debido a que sobre el suelo se transportan equipos de perforación, generadores eléctricos y compresoras, resulta necesario que las mencionadas infraestructuras hidráulicas sean construidas de manera previa al paso de los vehículos.
102. De los medios probatorios contenidos en el Informe de Supervisión, se puede constatar que los accesos a las plataformas de perforación en el Proyecto de Exploración "Antilla" eran utilizados por Centauro; sin embargo, no contaban con cunetas ni alcantarillas para captar el drenaje de escorrentías o fuentes de agua naturales.
103. Adicionalmente, Centauro manifiesta que la obligación de construcción de cunetas y alcantarillas no se encuentran contempladas dentro de un cronograma en su estudio ambiental.
104. Al respecto, de la revisión del estudio ambiental, se advierte que la Tabla N° 03 "Cronograma de las actividades de la exploración" detalla en qué periodo de tiempo se efectuarán las actividades para la ejecución del Proyecto de Exploración "Antilla". Así, se observa que la etapa de desarrollo de accesos y plataformas se realizarán desde el primer mes posterior a la aprobación del referido estudio ambiental (esto es, el 19 de mayo del 2008) y finalizarán en un lapso de tiempo de dos (2) años⁴⁸, tal como se verifica a continuación:



⁴⁸ Folio 390 del Expediente.



Tabla N° 03
Cronograma de las actividades de la exploración

ACTIVIDADES	Meses								
	0	1-2	3-4	5-7	8	9	10-23	24	25-36
Aprobación de E. A. Categoría – C	x								
Construcción de campamentos	x								
DESARROLLO DE ACCESOS Y PLATAFORMAS		x	x	x	x	x	x	x	
PERFORACION DDH			x	x	x	x	x	x	
Desmontaje y desmovilización de equipos								x	
Recuperación de los Impactos Ambientales			x	x	x	x	x	x	x

105. Sobre el particular, cabe indicar que la construcción de accesos implica la implementación de cunetas y alcantarillas, por lo que la empresa debió contar con la mayoría de dichas obras de infraestructura hidráulica cuando se llevó a cabo la supervisión especial (28 y 29 de junio del 2010), toda vez que a dicha fecha habían transcurrido un (1) año y once (11) meses de aprobado su estudio ambiental (19 de mayo del 2008).
106. Por último, Centauro señala que ha venido cumpliendo con las obligaciones materia de la presente imputación dentro del plazo de vigencia de la certificación ambiental. Sobre el particular, se reitera que el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, vigente al momento de la comisión de la infracción en análisis, establece que el cese de esta no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Centauro para remediar o revertir la situación no lo eximen de responsabilidad administrativa.
107. En consecuencia, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Centauro no llevó a cabo la construcción de cunetas de drenaje en las rehabilitadas y nuevas vías de acceso del Proyecto de Exploración "Antilla", ni instaló alcantarillas en los cauces principales, conforme estaba contemplado en su estudio ambiental. Dicha conducta configura una infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Centauro en este extremo.

IV.2.4 Análisis del Hecho Imputado N° 4: El titular minero no instaló baños químicos tipo Disal en el área de las plataformas de perforación conforme lo establecía su estudio ambiental

108. El Informe N° 529-2008/MEM-AAM/MAA/DGB/JCV, que sustenta la resolución directoral de aprobación del estudio ambiental del Proyecto de Exploración "Antilla", señala lo siguiente⁴⁹:

"OBSERVACIONES
Aspecto Técnico
Observación 9:

⁴⁹ Folio 421 del Expediente.



El titular menciona que el personal que realizará trabajos en campo (15) utilizará dos baños químicos tipo DISAL (portátiles), los cuales se moverán de acuerdo a las zonas de trabajo. (...)

Los 15 trabajadores que utilizarán los baños portátiles DISAL son los contratistas de perforación (...)

- 109. Teniendo en consideración lo citado, Centauro se encontraba en la obligación de implementar dos (2) baños químicos portátiles (tipo Disal) para su utilización por parte de los trabajadores que permanecerán constantemente en el Proyecto de Exploración "Antilla", al estar encargados de las actividades de perforación.
- 110. Durante la Supervisión Especial 2010, la Supervisora detectó que Centauro no había instalado los baños químicos portátiles en las áreas de las plataformas de perforación minera.
- 111. El hecho detectado se encuentra contenido en el ítem 3 del punto 7 del Informe de Supervisión, de acuerdo con el siguiente detalle⁵⁰:

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

Se han dejado en el libro de medio ambiente las siguientes recomendaciones:

N°	Observación	Sustento (norma transgredida)	Recomendación
3	Baños químicos. <u>La empresa minera no ha implementado baños químicos para su utilización por el personal en las plataformas de perforación incumpliendo lo establecido en la Evaluación Ambiental categoría C.</u>	D.S. N° 020-2008-EM, Art. 6°, 7°. Ver fotografía N° 1, 2 ⁵¹ , 15.	Instalar baños químicos para su utilización por el personal en las plataformas de perforación. Resp: Jefatura de Proyecto y Medio Ambiente. Plazo: 20 días

(Subrayado agregado).



- 112. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 1 y 15 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación⁵²:

⁵⁰ Folio 318 del Expediente.

⁵¹ La Fotografía N° 2 corresponde al acondicionamiento de los componentes de la plataforma, como son el depósito de residuos sólidos e hidrocarburos.

⁵² Folios 322 y 329 del Expediente.



Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión: Plataforma de exploración 2E-9, no se observa baños químicos.



Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión: Plataforma de exploración 1W-13, se observa la construcción de una letrina de poca profundidad, no contando con los baños químicos correspondientes.



113. Centauro señala que desde la fecha de comunicación a la autoridad administrativa sobre el inicio de actividades hasta la fecha de la supervisión especial sólo había transcurrido un (1) mes, por lo que aún no se encontraban instalados los baños químicos tipo Disal.
114. Al respecto, cabe advertir que de conformidad con el estudio ambiental del Proyecto de Exploración "Antilla", los baños químicos portátiles serían utilizados por el personal a cargo de las actividades de perforación; por lo que Centauro debía cumplir con su compromiso de manera previa a la instalación y permanencia de los trabajadores en las áreas de las plataformas.
115. De los fotografías contenidas en el Informe de Supervisión se verifica que el personal de Centauro se encontraba realizando trabajos de perforación; sin embargo, Centauro instaló una letrina y no un baño tipo Disal.



116. Es pertinente señalar que sólo el baño tipo Disal cuenta con las características necesarias para realizar un adecuado manejo ambiental de residuos biológicos orgánicos generados por el personal que permanece muchas horas en el proyecto de exploración minera. Dichas características son las siguientes: sanitarios químicos, tamaños adecuados para facilitar la limpieza, arnés para movilizarlos de manera rápida, entre otras⁵³.
117. De otro lado, Centauro alega que la subsanación de la observación que motivó la presente imputación se realizó de manera inmediata. No obstante ello, de conformidad con el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, vigente al momento de la comisión de la infracción bajo análisis, establece que el cese de la misma no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Centauro para remediar o revertir la situación no lo exonera de responsabilidad administrativa.
118. En consecuencia, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Centauro no instaló los baños químicos portátiles tipo Disal para su utilización por el personal que labora en el área de las plataformas de perforación, tal como estaba previsto en su estudio ambiental. Dicha conducta configura una infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Centauro en este extremo.

IV.2.5 Análisis del Hecho Imputado N° 5: El titular minero no implementó medidas de mitigación para la contaminación de suelos en el área de las Plataformas N° 4W-8 y 4W-9

119. Una de las medidas contenidas en el estudio ambiental aprobado del Proyecto de Exploración "Antilla" es la referida a la contaminación de suelos con hidrocarburos, conforme se describe a continuación⁵⁴:

"5.10.2.3 Suelos contaminados con hidrocarburos

Los suelos contaminados y trapos industriales ó [sic] paños absorbentes utilizados en la operación impregnados con hidrocarburos y otros residuos de hidrocarburos, serán depositados en recipientes adecuados para ser trasladados y puestos en disposición final por la EPS-RS"

(Subrayado agregado).

120. Así, Centauro se comprometió a colocar los suelos, trapos industriales o paños absorbentes contaminados con hidrocarburos o restos de este compuesto orgánico en recipientes adecuados para su posterior disposición final.
121. Durante la Supervisión Especial 2010 en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Antilla", la Supervisora observó suelos contaminados con hidrocarburos y con lodos de perforación en las áreas de las plataformas de perforación N° 4W-8 y 4W-9.

⁵³ Las características de un baño Disal se pueden encontrar en el siguiente link: <http://www.disal.com.pe/servicios/banos-portatiles/estandar-con-arnes/>

⁵⁴ Folio 386 del Expediente.

122. El hecho detectado se encuentra contenido en el punto 6 del Informe de Supervisión, de acuerdo con el siguiente detalle⁵⁵:

"6. CONCLUSIONES.-

(...)

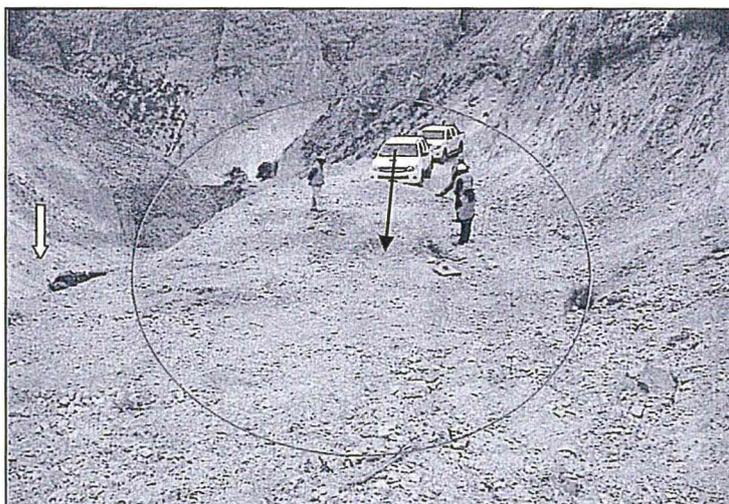
6.8 Se ha encontrado suelos contaminados con hidrocarburos y lodos de perforación en las plataformas de perforación, no implementando el plan de contingencia respectivo para mitigar los impactos producidos".

(Subrayado agregado).

123. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 26 y 31 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación⁵⁶:



Fotografía N° 26 del Informe de Supervisión: Plataforma de exploración 4W-9, se observa la contaminación de suelos con hidrocarburos.



Fotografía N° 31 del Informe de Supervisión: Plataforma de exploración 4W-8, se observa contaminación de suelos con hidrocarburos y la ubicación de la poza de lodos en la quebrada adyacente.



124. Centauro alega que en el Acta de Observaciones y Recomendaciones correspondiente a la supervisión especial materia del presente procedimiento no se dejó constancia del supuesto derrame de hidrocarburos en las plataformas

⁵⁵ Folio 318 del Expediente.

⁵⁶ Folios 334 y 337 del Expediente.



N° 4W-8 y 4W-9. Además, señala que las manchas oscuras en el suelo mostradas en las fotografías se deben al aditivo Boretex, que es utilizado para el proceso de perforación con diamantina y es un producto biodegradable, esto es, no contaminante.

125. Al respecto, del análisis de la documentación que consta en el expediente, no se aprecian indicios ni medios probatorios que acrediten el presunto derrame de hidrocarburos, tales como fotografías de contenedores de hidrocarburos derramados, un análisis de muestras del suelo de las áreas supuestamente impactadas, entre otros.
126. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
127. De igual manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC⁵⁷, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

(Subrayado agregado).

128. Complementariamente, los principios de verdad material⁵⁸ y presunción de licitud⁵⁹, establecidos en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 9) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la



Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.

⁵⁸ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Título Preliminar"

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

⁵⁹ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario

129. Por estas consideraciones, le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado para atribuirle responsabilidad administrativa ambiental.

130. En vista de lo expuesto, cabe indicar que, en el presente caso, al no existir medios probatorios suficientes que sustenten el incumplimiento del compromiso ambiental detallado precedentemente, corresponde archivar la presente imputación.

IV.2.6 Análisis del Hecho Imputado N° 9: El titular minero no colocó protección perimetral ni cobertura en el almacén temporal de residuos industriales tóxicos y peligrosos conforme se establecía en su estudio ambiental

131. Otra de las medidas contenidas en el estudio ambiental aprobado del Proyecto de Exploración "Antilla" es la referida al almacenamiento de los residuos sólidos, tal como se muestra a continuación⁶⁰:

"Almacenamiento de Residuos Sólidos

Los residuos sólidos serán almacenados según sus características de peligrosidad, ya que algunos de ellos son incompatibles entre sí generando riesgos de accidentes.

Las especificaciones sobre el almacenamiento de los residuos sólidos, se definen en los artículos de la Sección I – Capítulo III del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos."

(Subrayado agregado).

132. De acuerdo con lo citado, Centauro se comprometió a almacenar los residuos sólidos según sus características de peligrosidad y conforme con las características técnicas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

133. Así, los artículos 40° y 41° del RLGRS⁶¹ establecen que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos deberá construirse en un área apropiada que cuente con ciertas condiciones mínimas, entre las cuales se encuentran una cobertura y un cerco perimetral que permitan que el área esté cerrada y cercada.

134. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2010 en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Antilla", la Supervisora detectó la falta de protección

⁶⁰ Folios 384 y 385 del Expediente.

⁶¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. (...)".

"Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas
El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda".



perimetral y cobertura en el almacén temporal de residuos industriales tóxicos y peligrosos, incumpliendo lo señalado en el estudio ambiental.

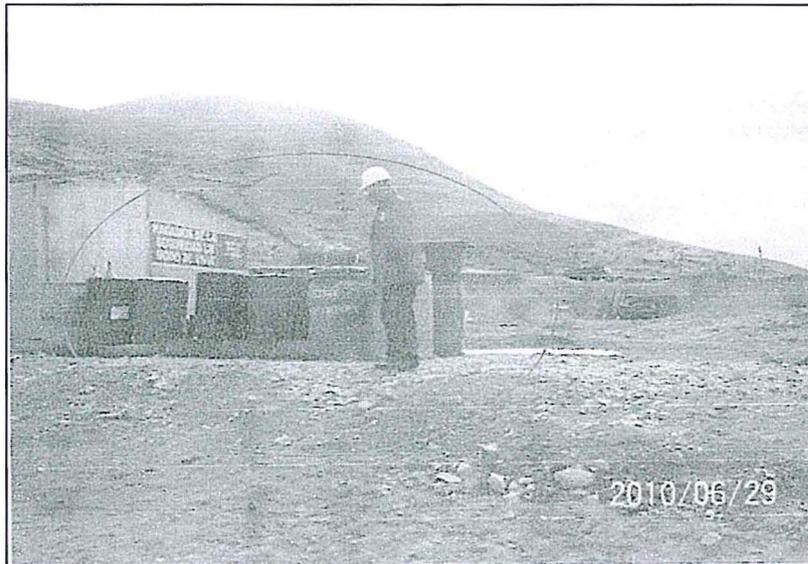
- 135. El hecho detectado se encuentra contenido en el ítem 6 del punto 7 del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle⁶²:

"7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

Se han dejado en el libro de medio ambiente las siguientes recomendaciones:

N°	Observación	Sustento (norma transgredida)	Recomendación
6	<p>Almacén temporal de residuos industriales tóxicos y peligrosos.</p> <p>La minera incumple el compromiso establecido en su Evaluación Ambiental respecto a la implementación del almacén temporal de residuos industriales tóxicos y peligrosos.</p>	<p>D.S. N° 020-2008-EM, Art. 6°, 7°.</p> <p>Ver fotografía N° 56</p>	<p>Mejorar el almacén temporal de residuos industriales tóxicos y peligrosos de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Resp: Jefatura de Proyecto y Medio Ambiente.</p> <p>Plazo: 30 días</p>

- 136. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 56 del Informe de Supervisión que se muestra a continuación⁶³:



Fotografía N° 56 del Informe de Supervisión: Almacén temporal de hidrocarburos y residuos sólidos industriales, se observa que no cuenta con la protección perimetral y la cobertura correspondiente.

- 137. Si bien Centauro alega que desde la fecha de inicio de actividades hasta la fecha de la Supervisión Especial 2010 sólo había transcurrido un (1) mes, por lo que aún no se había colocado la protección perimetral y cobertura en el almacén temporal de residuos industriales tóxicos y peligrosos, de la Fotografía N° 56 del Informe de Supervisión anteriormente adjunta se observa que Centauro se encontraba almacenando contenedores de restos de hidrocarburos, así como otros residuos



⁶² Folio 319 del Expediente.

⁶³ Folio 349 del Expediente.



industriales dentro de su proyecto de exploración; sin embargo, el área no se encontraba cercado ni cerrado.

138. Cabe advertir que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos⁶⁴, el manejo adecuado de los residuos peligrosos es una obligación prioritaria para las empresas por el riesgo de daño que estos generan en el ambiente. Es así que resulta importante que el titular minero cumpla con implementar las condiciones mínimas en las instalaciones de almacenamiento que en los instrumentos de gestión ambiental y en las normas vigentes se establezcan.
139. Centauro señala que subsanó la observación materia de la presente imputación, colocando protección perimetral y cobertura en el almacén temporal de residuos industriales tóxicos y peligrosos.
140. En el supuesto que el titular minero haya subsanado la conducta imputada y, por tanto, haya cesado la infracción bajo análisis, ello no lo exime de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, vigente al momento de la comisión de la presente imputación. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Centauro para remediar o revertir la situación no lo exonera de responsabilidad.
141. En consecuencia, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Centauro no implementó una protección perimetral ni cobertura en el almacén temporal de residuos industriales tóxicos y peligrosos tal como estaba previsto en su estudio ambiental. Dicha conducta configura una infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Centauro en este extremo.

IV.2.7 Análisis del Hecho Imputado N° 10: El titular minero no realizó el monitoreo de calidad de aguas superficiales en los siete (7) puntos de control establecidos en su estudio ambiental

142. Entre las especificaciones técnicas contenidas en el Informe N° 529-2008/MEM-AAM/MAA/DGB/JCV que sustenta la resolución directoral de aprobación del estudio ambiental del Proyecto de Exploración "Antilla", se encuentra la relacionada con la realización de monitoreos de calidad de agua, de acuerdo con el siguiente detalle⁶⁵:



"DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO

(...)

Calidad de Agua, (...). A continuación se presenta la ubicación de los puntos de muestreo:

CODIGO	COORDENADAS		ALTITUD (msnm)	FUENTES
	Norte	Este		
PM-A1/A	8 411 169	717 700	3 436	Qda. Huantarajo
PM-A2/A	8 411 180	717 654	3 440	Qda. Huarajoni
PM-A3/A	8 411 180	717 654	3 400	Qda. Huantarajo
PM-A5/A	8 411 800	718 116	3 600	Qda. Huarajoni

⁶⁴ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. (...)"

⁶⁵ Folios 413 y 418 del Expediente.



PM-A6/A	8 412 680	720 150	3 142	Qda. Huancaspaco
PM-A7/A	8 413 047	720 597	3 136	Manantial
PM-A8/A	8 413 056	721 324	3 136	Qda. Huancaspaco

(...)

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

Monitoreo Ambiental

- Se realizarán muestreos trimestrales en las estaciones de calidad de agua descritos en la línea de base con la Ley General de Aguas D.L. N° 17752 – Uso de Agua I y II (...).

143. Teniendo en cuenta lo citado, Centauro estaba obligado a realizar monitoreos trimestrales de calidad de agua en siete (7) puntos de control.
144. Durante la Supervisión Especial 2010 en las instalaciones del Proyecto de Exploración “Antilla”, la Supervisora detectó que Centauro no había cumplido con realizar los monitoreos de calidad de agua en los siete (7) puntos de control establecidos en su estudio ambiental.
145. El hecho detectado se encuentra contenido en el ítem 2 del punto 8 del Informe de Supervisión, de acuerdo con el siguiente detalle⁶⁶:

“8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE GABINETE.-

N°	Observación	Sustento (norma transgredida)	Recomendación
6	Monitoreo de cuerpos receptores. <i>De la supervisión de campo y trabajo de gabinete, se evidencio [sic] que el titular minero únicamente realiza los monitoreos de dos puntos de agua en cuerpos receptores (WCH 01 y WCH 02), y no de los siete puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.</i>	D.S. N° 020-2008-EM, Art. 6°, 7°. Ver Anexo N° 13.	<i>El titular minero debe realizar el monitoreo de agua en cuerpos receptores en siete puntos tal como lo establece la evaluación ambiental categoría “C”.</i> <i>Resp: Jefatura de Proyecto y Medio Ambiente.</i> <i>Plazo: 30 días</i>

(Subrayado agregado).

146. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó el Informe de Monitoreo de Calidad de Agua del Proyecto de Exploración “Antilla” correspondiente a los meses de mayo y junio del año 2010, en el que se observa que los monitoreos de calidad de agua se realizaron en dos (2) puntos de monitoreo ubicados en la Quebrada Challhuani, tal como se muestra a continuación⁶⁷:

**“TABLA: ANT – 01
Ubicación de los Puntos de Muestreo**

Código	Ubicación en Coordenadas UTM		Altitud m.s.n.m	Descripción
	Norte	Este		
WCH – 01	8 413 983	716 918	4 255	Qda. Challhuani, aguas arriba de las áreas de exploración minera que contempla el Proyecto Antilla
WCH – 02	8 413 250	718 235	3 977	Qda. Challhuani, aguas abajo del área de exploración minera que contempla el Proyecto Antilla”

⁶⁶ Folio 319 del Expediente.

⁶⁷ Folios del 437 al 443 del Expediente.



147. Al respecto, cabe advertir que el informe de monitoreo mensual de calidad de agua de la Quebrada Challhuani es otro compromiso distinto a la realización de monitoreos de calidad de agua en siete (7) puntos de control que corresponden a otras quebradas: PM-A1/A, PM-A2/A, PM-A3/A, PM-A5/A, PM-A6/A, PM-A7/A y PM-A8/A.
148. En efecto, en el Informe N° 529-2008/MEM-AAM/MAA/DGB/JCV se recomendó a Centauro realizar monitoreos mensuales de calidad del agua proveniente de la Quebrada Challhuani e informar al Ministerio de Energía y Minas, tal como se detalla a continuación⁶⁸:

"RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, se recomienda:

(...)

I. Los suscritos consideran que la EA del proyecto de exploración minera "Antilla" es viable ambientalmente, supeditada a los siguientes aspectos:

- 1. Al cumplimiento estricto del compromiso asumido por el titular en la presente EA correspondiente a realizar un programa de monitoreo mensual de la quebrada Challhuani el cual será informado a la autoridad (Ministerio de Energía y Minas).*

(...)"

(Subrayado agregado).

149. Asimismo, Centauro alega que sí ha cumplido con realizar dentro del plazo respectivo los muestreos trimestrales en las siete (7) estaciones de agua detallados en su estudio ambiental, especificando el número de carta por la cual presentó dichos resultados a la autoridad competente. Además, adjunta el cargo de presentación al Ministerio de Energía y Minas del informe de monitoreo trimestral de calidad de agua con fecha 11 de agosto del 2010⁶⁹.
150. De la revisión de la documentación que consta en el expediente, no existen indicios suficientes ni medios probatorios que acrediten el presunto incumplimiento de Centauro.
151. De acuerdo con la sexta regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción. Ello quiere decir que en el presente caso se debe acreditar que Centauro incumplió el compromiso contenido en su estudio ambiental referido a la realización de monitoreos de calidad de agua en los siguientes puntos de control: PM-A1/A, PM-A2/A, PM-A3/A, PM-A5/A, PM-A6/A, PM-A7/A y PM-A8/A.
152. Por lo expuesto, esta Dirección considera que no ha quedado acreditado que Centauro incumplió lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



⁶⁸ Folio 427 del Expediente.

⁶⁹ Folios 632 y 633 del Expediente.



IV.3 Hecho Imputado N° 6: El titular minero ejecutó cuatro (4) plataformas de perforación a una distancia mayor de cincuenta (50) metros respecto de los puntos aprobados en su estudio ambiental sin contar con la autorización correspondiente

IV.3.1 La obligación de instalar plataformas de perforación en la ubicación establecida en el instrumento de gestión ambiental aprobado

153. Las operaciones de perforación, tanto en las minas a tajo abierto como subterránea, deben conducirse de conformidad con prácticas operativas seguras, diseñadas para minimizar los impactos ambientales nocivos⁷⁰.
154. El artículo 16° del RAAEM⁷¹ establece que las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental correspondiente deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM; sin embargo, será posible su variación sin requerir autorización de la autoridad cuando esta se encuentre a una distancia no mayor de cincuenta (50) metros lineales de la ubicación inicialmente aprobada.
155. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si Centauro cumplió con instalar las plataformas de perforación en la ubicación establecida en el estudio ambiental aprobado del Proyecto de Exploración "Antilla" o si las instaló dentro de los cincuenta (50) metros lineales, o, en su defecto, si requirió la aprobación previa de la autoridad para realizar modificaciones.

IV.3.2 Análisis del hecho imputado

156. Durante la Supervisión Especial 2010 en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Antilla", la Supervisora detectó que Centauro había ejecutado cuatro (4) plataformas de perforación a más de cincuenta (50) metros de distancia de la ubicación fijada en su estudio ambiental.
157. El hecho detectado se encuentra contenido en el ítem 3 del punto 8 del Informe de Supervisión, de acuerdo con el siguiente detalle⁷²:



Guía Ambiental para la Perforación y Voladuras en Operaciones Mineras del Ministerio de Energía y Minas, aprobada por Resolución Directoral N° 002-96-EM/DGAA

"(...)

Las buenas operaciones de perforación y voladura en las minas son tanto el resultado del «arte» y cierto sentido común, así como la «ciencia». En tal sentido, todo programa exitoso de perforación y voladura deberá implementarse de acuerdo a las condiciones geológicas, de aplicación, ambientales y de seguridad presentes. Sin embargo, todas las operaciones de perforación y voladura (P&V), tanto en las minas a tajo abierto como subterránea, deberá conducirse de conformidad con prácticas operativas seguras, diseñadas para minimizar los impactos ambientales nocivos, así como para garantizar un ambiente de trabajo y seguro para los trabajadores de la mina."

Disponibles en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/perforacion.pdf>

⁷¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 16.- Variación por cuestiones operativas

Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad. La ubicación de instalaciones, incluyendo las plataformas, en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 31, debe ser evaluada y aprobada por la autoridad, en todos los casos, sin excepción, mediante el procedimiento señalado en el Artículo 32 o a través de la modificación del estudio correspondiente a la Categoría II, según corresponda".

⁷² Folio 319 del Expediente.

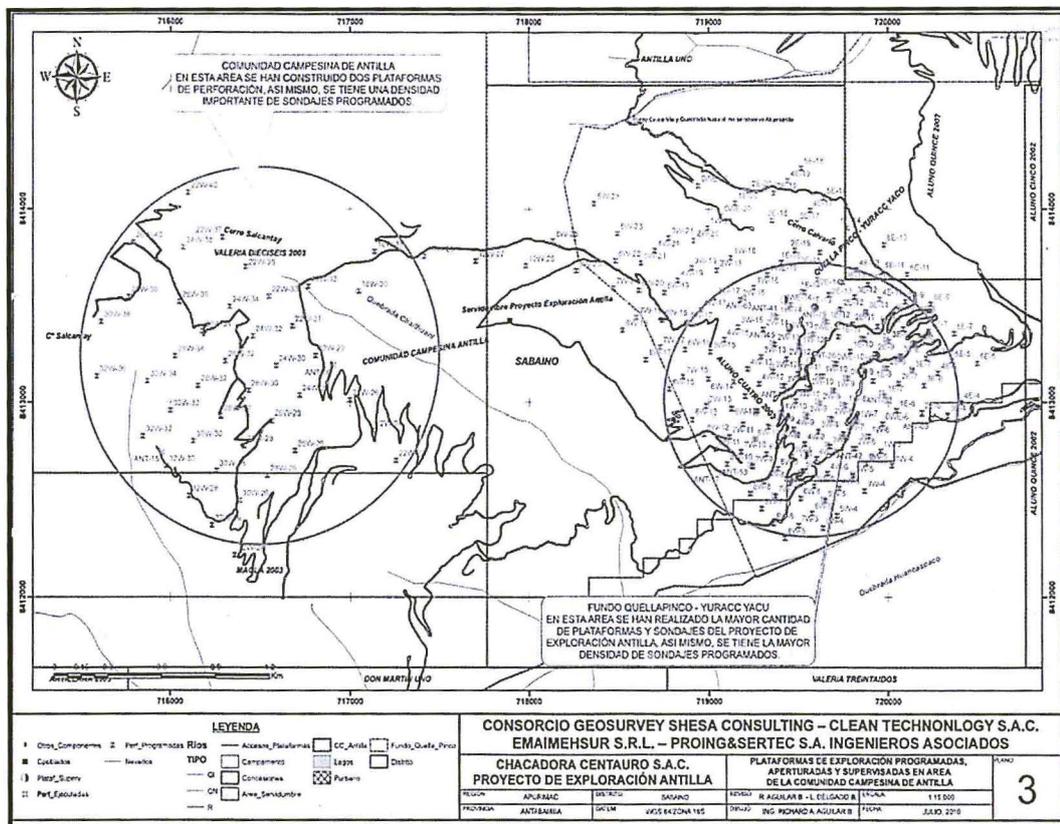


8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE GABINETE.-

N°	Observación	Sustento (norma transgredida)	Recomendación
3	<p>Ubicación de plataformas de perforación.</p> <p>De la supervisión de campo y trabajo de gabinete, se ha verificado que <u>el titular minero a [sic] ejecutado 4 plataformas de perforación a mas [sic] de 50 m de distancia de las plataformas programadas (...).</u></p>	<p>D.S. N° 020-2008-EM, Art. 16°.</p> <p>Ver (...) Anexo N° 11.</p>	<p>El titular minero debe informar a la autoridad competente el traslado de la ubicación y apertura de 4 plataformas de perforación a mas [sic] de 50 m de la ubicación programada en la evaluación ambiental categoría "C (...).</p> <p>Resp: Jefatura de Proyecto y Medio Ambiente. Plazo: 15 días</p>

(Subrayado agregado).

158. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó el "Plano N° 3: Plataformas de exploración programadas, aperturadas y supervisadas en área de la Comunidad Campesina Antilla" del Informe de Supervisión, que se muestra a continuación⁷³:



159. A partir de la información contenida en el plano adjunto no es posible identificar cuáles son las cuatro (4) plataformas de perforación que se instalaron a más de cincuenta (50) metros de la ubicación prevista en el estudio ambiental, debido a que el referido plano muestra todas las plataformas de perforación ejecutadas sin diferenciar cuáles son aquellas materia de la presente imputación.

73 Folio 434 del Expediente.



160. Del mismo modo, de lo actuado en el expediente no existen indicios ni medios probatorios que permitan corroborar el presunto incumplimiento (como, por ejemplo, el código de identificación o coordenadas de las plataformas de perforación cuya ubicación han sido modificadas).
161. De acuerdo con la sexta regla de las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción. Ello quiere decir que en el presente caso se debe acreditar que Centauro incumplió la obligación ambiental de ejecutar las plataformas de perforación en la ubicación establecida en el estudio ambiental o a una distancia no mayor de cincuenta (50) metros lineales, o, en su defecto, de requerir la aprobación de la autoridad competente para modificar las ubicaciones de las plataformas.
162. Por lo expuesto, esta Dirección considera que no ha quedado acreditado que Centauro incumplió lo dispuesto en el artículo 16° del RAAEM, correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.4 Hecho Imputado N° 7: El titular minero construyó una plataforma de perforación en una ubicación no aprobada por la autoridad sin haber solicitado la modificación de su estudio ambiental

IV.4.1 La obligación de solicitar la aprobación de la autoridad competente para modificar el instrumento de gestión ambiental correspondiente

163. El literal b) del artículo 18° del Reglamento de la Ley del SEIA⁷⁴ establece que las **modificaciones**, ampliaciones o diversificación de los proyectos de inversión que sean **susceptibles de generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos se sujetan al proceso de evaluación ambiental**, de acuerdo con los criterios específicos que determine la autoridad competente.
164. En el caso específico de las actividades de exploración minera, el artículo 36° del RAAEM⁷⁵ establece que toda modificación del instrumento de gestión ambiental correspondiente deberá ser previamente aprobada por la DGAAM.



⁷⁴ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 18.- Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental

Se sujetan al proceso de evaluación ambiental:

(...)

b) Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente - MINAM o la Autoridad Competente que corresponda.

(...)”.

⁷⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

“Artículo 36.- Modificación del EIASd

La modificación del EIASd se rige por los siguientes criterios:

36.1 *Toda modificación del EIASd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la modificación solicitada.*

(...)”.



165. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si Centauro ejecutó una plataforma de perforación en las coordenadas 719,568 Este y 8'413,216 Norte (Datum WGS 84) que no estaba prevista en su estudio ambiental, para lo cual debió solicitar su modificación a la autoridad competente.

IV.4.2 Análisis del hecho imputado

166. Durante la Supervisión Especial 2010 en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Antilla", la Supervisora detectó que Centauro instaló una plataforma de perforación no prevista en su estudio ambiental.

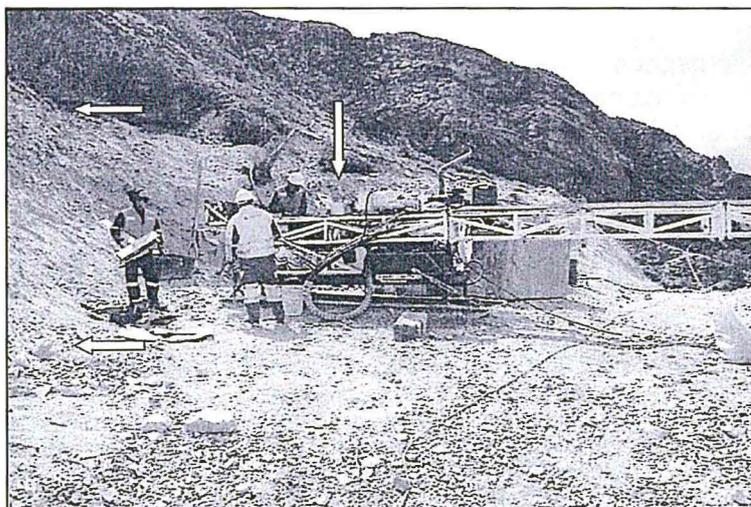
167. El hecho detectado se encuentra contenido en el ítem 3 del punto 8 del Informe de Supervisión, de acuerdo con el siguiente detalle⁷⁶:

"8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE GABINETE.-

N°	Observación	Sustento (norma transgredida)	Recomendación
3	<u>Ubicación de plataformas de perforación.</u> De la supervisión de campo y trabajo de gabinete, se ha verificado que el titular minero (...) <u>ha aperturado una plataforma no programada en la evaluación ambiental categoría C, en el punto 719,568 Este y 8'413,216 Norte (Datum WGS 84) sin la autorización correspondiente.</u>	D.S. N° 020-2008-EM, Art. 16°. Ver Fotografía N° 8 (...).	El titular minero debe informar a la autoridad competente (...) la apertura de una plataforma no programada, (...). Resp: Jefatura de Proyecto y Medio Ambiente. Plazo: 15 días

(Subrayado agregado).

168. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación⁷⁷:



Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión: Plataforma de Exploración no programada (719,568 E, 8'413,216 N Datum WGS 84), la máquina de perforación diamantina se encuentra inoperativa y en mantenimiento.



⁷⁶ Folio 319 del Expediente.

⁷⁷ Folio 325 y 326 del Expediente.



Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión: Poza de lodos de la plataforma de exploración no programada, construida sobre relleno hacia la quebrada adyacente.



Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión: Plataforma de Exploración no programada (719,568 E, 8'413,216 N Datum WGS 84), la máquina de perforación diamantina se encuentra inoperativa en mantenimiento.



169. Cabe señalar que no es posible verificar que Centauro instaló una plataforma de perforación en una ubicación no prevista en su estudio ambiental, toda vez que de las vistas fotográficas adjuntadas no se muestra que se haya ejecutado una plataforma ni que se haya realizado un sondaje con el equipo detectado en campo.
170. Asimismo, de los actuados en el expediente no existen indicios ni medios probatorios que permitan corroborar el presunto incumplimiento (como, por ejemplo, fotografías que muestren fehacientemente el sondaje realizado por el equipo de perforación diamantina).
171. De acuerdo con la sexta regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor. Ello quiere decir que en el presente caso



se debe acreditar que Centauro modificó su estudio ambiental sin haber solicitado previamente la aprobación de la autoridad competente.

172. Por lo expuesto, esta Dirección considera que en el presente caso no se ha verificado que Centauro haya incumplido lo dispuesto en el artículo 36° del RAAEM, correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.5 Hecho Imputado N° 8: El titular minero no adoptó medidas y buenas prácticas para el cierre de las pozas de lodos de las plataformas al concluir los trabajos de perforación

IV.5.1 La obligación de implementar medidas y buenas prácticas para prevenir, monitorear, mitigar, restaurar los impactos y efectos negativos generados por la actividad de exploración minera

173. El literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM⁷⁸ establece que el titular de las actividades de exploración minera está obligado a adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar los impactos y efectos negativos generados por su actividad.

174. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si Centauro adoptó medidas y buenas prácticas para el cierre de las pozas de lodos de las plataformas al concluir los trabajos de perforación.

IV.5.2 Análisis del hecho imputado

175. Durante la Supervisión Especial 2010 en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Antilla", la Supervisora detectó que Centauro no adoptó medidas y buenas prácticas para el cierre de las pozas de lodos de las plataformas al concluir los trabajos de perforación.

176. El hecho detectado se encuentra contenido en el ítem 5 del punto 7 del Informe de Supervisión, de acuerdo con el siguiente detalle⁷⁹:

"7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

Se han dejado en el libro de medio ambiente las siguientes recomendaciones:

N°	Observación	Sustento (norma transgredida)	Recomendación
5	Cierre de pozas de lodos. <i>El titular minero <u>no ha realizado el cierre adecuado de las pozas de lodos de las plataformas al culminar la perforación</u> como lo establece</i>	D.S. N° 020-2008-EM, Art. 6°, 7°. Ver fotografía N° 33, 34.	Implementar la cobertura del área disturbada de las pozas de lodos como lo establece la Evaluación Ambiental Categoría C. Resp: Jefatura de Proyecto y Medio Ambiente.



⁷⁸ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

b. Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.

(...)"

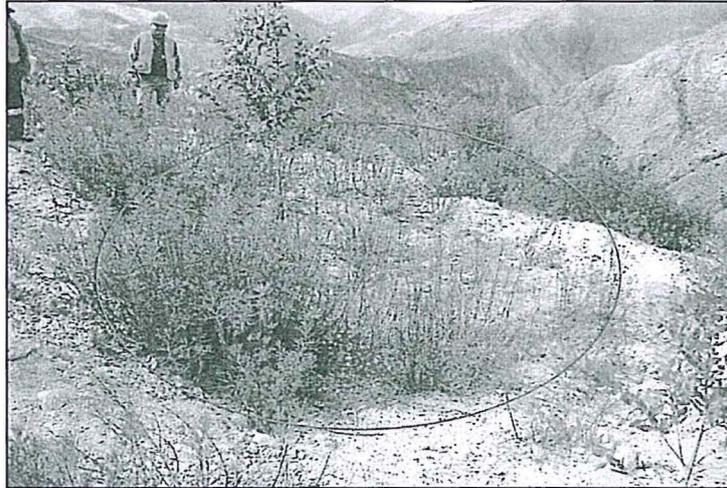
⁷⁹ Folios 318 y 319 del Expediente.



el instrumento de gestión ambiental.	Plazo: 7 días
--------------------------------------	---------------

(Subrayado agregado).

177. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 33 y 34 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación⁸⁰:



Fotografía N° 33 del Informe de Supervisión: Pozas de lodos en plataformas construidas, no se han tapado y nivelado adecuadamente.



Fotografía N° 34 del Informe de Supervisión: Poza de lodo en plataformas construida no se ha tapado y nivelado adecuadamente.



178. Centauro alega que desde la fecha de inicio de sus actividades hasta la fecha de la supervisión especial sólo había transcurrido un (1) mes, por lo que aún no se había implementado la cobertura del área disturbada de las pozas de lodos.

179. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente se verifica que los suelos donde se ubicaban las pozas de lodos de las plataformas de exploración minera sí habían sido restaurados por Centauro pero no de forma adecuada, toda vez el área disturbada quedó cubierta de roca y sin suficiente revestimiento de suelo orgánico.

⁸⁰ Folio 338 del Expediente.



180. Resulta pertinente indicar que, luego de finalizar las actividades de perforación en una plataforma, el titular debe realizar la cobertura del suelo disturbado mediante capas de arcilla y suelo orgánico, así como revegetar el área. Ello, con la finalidad de restaurar los impactos negativos al ambiente que se hubiesen producido con las acciones ejecutadas⁸¹.
181. Adicionalmente, Centauro manifiesta que la presente imputación fue subsanada inmediatamente después de finalizada la supervisión especial. Al respecto, de conformidad con el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, vigente al momento de la comisión de la presente infracción, el cese de esta no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Centauro para remediar o revertir la situación no lo exonera de responsabilidad administrativa.
182. Por lo expuesto, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Centauro no adoptó medidas y buenas prácticas para el cierre adecuado de las pozas de lodos de las plataformas al concluir los trabajos de perforación. Dicha conducta configura una infracción al literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.

IV.6 MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones

183. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁸².
184. El inciso 1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
185. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas⁸³ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



⁸¹ Guía Ambiental para Vegetación de Áreas Disturbada por la Industria Minero-Metalúrgica del Ministerio de Energía y Minas, aprobada por Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA
“Capítulo II. LIMITACIONES PARA LA RESTAURACION DE LA VEGETACION

1. Propiedades físicas del suelo

Hay muchas limitaciones físicas que posiblemente existen en los sitios disturbados que influirán en el éxito de la revegetación. Es importante conocer esas limitaciones y los métodos disponibles para remediar el problema. A continuación se presentan las limitaciones físicas y las soluciones prácticas comunes que podrían ser aplicadas.

a) Textura

(...) un medio con suficiente arena que permita la aereación y evite pérdidas para lograr el crecimiento y desarrollo de la raíz de la planta y, además, la presencia de suficiente arcilla para proveer los nutrientes adecuados y una capacidad de retención del agua, constituirían las condiciones ideales en la mayoría de los casos. (...).”

⁸² Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁸³ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



186. A fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (ii) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
187. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
188. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar cuatro (4) tipos de medidas correctivas, sin carácter taxativo: (i) medidas de adecuación⁸⁴; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.
189. A efectos de dictar medidas correctivas en el presente caso corresponde verificar si las siguientes conductas infractoras incurridas por Centauro han sido revertidas, remediadas o compensadas o si ya no resulta pertinente imponer mandatos:
- (i) Realización de actividades de exploración minera sin contar con la autorización previa del uso del terreno superficial.
 - (ii) No almacenamiento del suelo orgánico removido por la apertura de accesos y plataformas de perforación en las áreas previstas en su estudio ambiental.
 - (iii) Falta de construcción de cunetas de drenaje en las vías de acceso rehabilitadas y nuevas y falta de implementación de alcantarillas en los cauces principales.
 - (iv) Falta de instalación de baños químicos tipo Disal en el área de las plataformas de perforación.
 - (v) Falta de adopción y buenas prácticas para el cierre de pozas de lodos de las plataformas al concluir los trabajos de perforación.
 - (vi) Falta de implementación de protección perimetral y cobertura en el almacén temporal de residuos industriales tóxicos y peligrosos.



IV.6.2 Hecho Imputado N° 1: Centauro realizó actividades de exploración minera sin contar con autorización de uso del terreno superficial

⁸⁴ Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación



190. En el presente caso, ha quedado acreditado que Centauro ejecutó cincuenta y seis (56) plataformas de perforación con una longitud de 7 821,65 metros al interior del predio Quellapinco sin contar con autorización de uso del terreno superficial por parte de su titular, lo que configura una infracción al literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM.
191. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que Centauro paralizó las labores de exploración minera correspondientes al Proyecto "Antilla" desde el 21 de julio del 2010. Asimismo, desde el 16 de setiembre del 2010 Centauro no es el titular del referido proyecto al resolverse el Contrato de Transferencia mediante el cual adquirió el dominio de las concesiones mineras del proyecto de exploración. Este hecho se encuentra inscrito en las partidas registrales de las concesiones mineras del Proyecto de Exploración "Antilla"⁸⁵.
192. Por tanto, no corresponde ordenar la realización de medidas correctivas en el presente extremo, toda vez que actualmente Centauro no realiza actividades de exploración minera en el Proyecto de Exploración "Antilla".

IV.6.3 Hecho Imputado N° 2: Centauro incumplió el compromiso contenido en su estudio ambiental referido al almacenamiento del suelo orgánico

193. En el presente caso, ha quedado acreditado que Centauro no cumplió con almacenar el suelo orgánico removido de la apertura de accesos y plataformas en las áreas de almacenamiento previstas en su estudio, lo que configura una infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.
194. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que el 23 de julio del 2010 Centauro comunicó al Osinergmin la subsanación de la conducta infractora, señalando que realizó el almacenamiento de "top soil" en la parte superior de la construcción de las áreas disturbadas en el Proyecto de Exploración "Antilla" para facilitar su remediación, tal como se muestra en las fotografías adjuntas en el escrito de levantamiento de observaciones⁸⁶:



⁸⁵ Folios del 656 al 691 del Expediente.

⁸⁶ Folios 474 y 475 del Expediente.



195. En tanto la conducta infractora ha sido corregida por Centauro, no corresponde ordenar la realización de medidas correctivas en el presente extremo, de acuerdo con la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.6.4 Hecho imputado N° 3: Centauro incumplió su estudio ambiental en tanto no construyó cunetas de drenaje en las vías de acceso rehabilitadas y nuevas, ni instaló alcantarillas en los cauces principales

196. En el presente caso, ha quedado acreditado que Centauro no llevó a cabo la construcción de cunetas de drenaje en las rehabilitadas y nuevas vías de acceso del proyecto de exploración, ni instaló alcantarillas en los cauces principales, tal como estaba previsto en su estudio ambiental, lo que configura una infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.



197. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que el 23 de julio del 2010 Centauro comunicó al Osinergmin la subsanación de la conducta infractora, señalando que contruyó cunetas de drenaje y alcantarillas en los accesos a las plataformas de perforación, tal como se muestra en las fotografías adjuntas en el escrito de levantamiento de observaciones⁸⁷:



⁸⁷ Folios del 470 al 474 del Expediente.



198. En tanto la conducta infractora ha sido corregida por Centauro, no corresponde ordenar la realización de medidas correctivas en el presente extremo, de acuerdo con la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.6.5 Hecho Imputado N° 4: Centauro incumplió su estudio ambiental en tanto no instaló baños químicos tipo Disal para el uso de su personal en el área de las plataformas de perforación

199. En el presente caso, ha quedado acreditado que Centauro no instaló los baños químicos tipo Disal para la utilización por parte de su personal que labora en el área de las plataformas de perforación, tal como estaba previsto en su estudio ambiental. Dicha conducta configura una infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.

200. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que el 19 de julio del 2010 Centauro comunicó al Osinergmin la subsanación de la conducta infractora, señalando que instaló un baño químico en las plataformas de perforación, tal como se muestra en las fotografías adjuntas en el escrito de levantamiento de observaciones de Centauro⁸⁸:



⁸⁸ Folio 456 del Expediente.



201. En tanto la conducta infractora ha sido corregida por Centauro, no corresponde ordenar la realización de medidas correctivas en el presente extremo, de acuerdo con la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.6.6 Hecho Imputado N° 8: Centauro no adoptó medidas y buenas prácticas para el cierre de las pozas de lodos de las plataformas al concluir los trabajos de perforación

202. En el presente caso, ha quedado acreditado que Centauro no adoptó medidas y buenas prácticas para el cierre de las pozas de lodos de las plataformas al concluir los trabajos de perforación, lo que configura una infracción al literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.

203. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que Centauro subsanó la conducta infractora mediante la implementación de cobertura en el área disturbada donde se implementaron pozas de lodos, tal como se muestra en las fotografías adjuntas en su escrito de descargos⁸⁹:



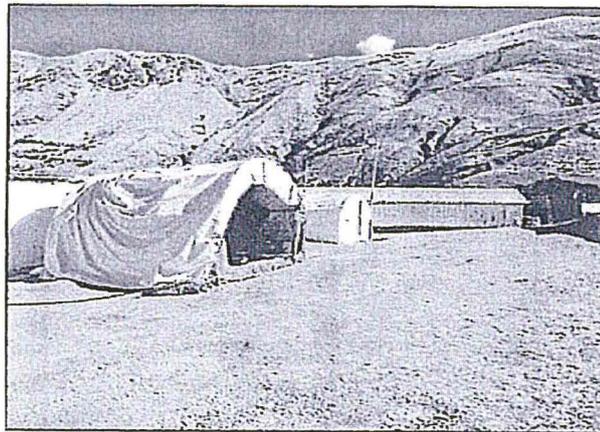
204. En tanto la conducta infractora ha sido corregida por Centauro, no corresponde ordenar la realización de medidas correctivas en el presente extremo, de acuerdo con la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

⁸⁹ Folios 565 y 566 del Expediente.



IV.6.7 Hecho Imputado N° 9: Centauro incumplió el compromiso contenido en su estudio ambiental referido al almacenamiento temporal de los residuos industriales tóxicos y peligrosos

205. En el presente caso, ha quedado acreditado que Centauro no construyó una protección perimetral ni cobertura en el almacén temporal de residuos industriales tóxicos y peligrosos tal como estaba previsto en su estudio ambiental, lo que configura una infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.
206. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que el 19 de julio del 2010 Centauro comunicó al Osinergmin la subsanación de la conducta infractora, señalando que implementó un área para el almacenamiento temporal de residuos industriales tóxicos y peligrosos en el Proyecto de Exploración "Antilla". De las fotografías adjuntas en el escrito de levantamiento de observaciones se aprecia que dicha área se encuentra cerrada y cercada⁹⁰:



207. En tanto la conducta infractora ha sido corregida por Centauro, no corresponde ordenar la realización de medidas correctivas en el presente extremo, de acuerdo con la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

⁹⁰ Folios 476 y 477 del Expediente.

**V. SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ DOMINGO DÁVILA LOAYZA**

208. La Primera Disposición Complementaria Final de las Normas Reglamentarias dispone que cualquier persona natural o jurídica con interés legítimo podrá intervenir como tercero interesado en los procedimientos administrativos sancionadores o recursivos que se tramitan ante el OEFA, aportando pruebas sobre la existencia de infracción administrativa o sobre el incumplimiento de una medida cautelar o correctiva.

209. En el presente caso, el 14 de octubre del 2011 el señor José Domingo Dávila Loayza solicitó lo siguiente:

- (i) Intervenir en el presente procedimiento administrativo sancionador alegando presuntas infracciones administrativas cometidas por las empresas Centauro y Panoro Apurímac S.A. dentro de su propiedad.
- (ii) La inclusión de Panoro Apurímac S.A. al presente procedimiento administrativo sancionador por ser el actual titular de las concesiones mineras correspondientes al Proyecto de Exploración "Antilla".

210. Con respecto al literal (i), en tanto existe un interés legítimo del señor José Domingo Dávila Loayza que puede resultar afectado con la emisión de la presente resolución, corresponde incluirlo como tercero al presente procedimiento administrativo sancionador.

211. En cuanto al literal (ii), cabe resaltar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por la existencia de presuntas infracciones administrativas cometidas por Centauro el 28 y 29 de junio del 2010⁹¹ y no por Panoro Apurímac S.A., por lo que a esta última empresa no se le podría declarar responsable sobre los hechos detectados en dichas fechas.

212. Sin perjuicio de lo anterior, la presente resolución será puesta en conocimiento a la Dirección de Supervisión del OEFA para los fines que considere pertinentes.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Corporación Minera Centauro S.A.C. (antes Chancadora Centauro S.A.C.) ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de las siguientes conductas infractoras y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	La empresa minera ejecutó 56 plataformas de perforación con una longitud de 7 821,65 metros al	Literales c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para la Actividades

⁹¹ Detectadas en la Supervisión Especial 2010.



	interior del fundo "Quellapinco - Yuracc Yaco", sin contar con autorización de uso del terreno superficial por parte de su titular.	de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
2	La empresa minera no cumplió con almacenar el suelo orgánico removido de la apertura de accesos y plataformas en las áreas de almacenamiento previstas en la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración "Antilla", lo cual constituye un incumplimiento del citado instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para la Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
3	La empresa minera no llevó a cabo la construcción de cunetas de drenaje en las vías de acceso rehabilitadas y nuevas, ni instaló alcantarillas en los cauces principales, lo que constituye un incumplimiento del compromiso asumido en la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración "Antilla".	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para la Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
4	La empresa minera no instaló los baños químicos tipo Disal para su utilización por el personal en el área de las plataformas de perforación, lo que constituye un incumplimiento del compromiso asumido en la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración "Antilla".	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para la Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
5	La empresa minera no adoptó medidas y buenas prácticas para el cierre de las pozas de lodos de las plataformas al concluir los trabajos de perforación.	Literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para la Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
6	La empresa minera no cumplió con colocar protección perimetral y cobertura en el almacén temporal de residuos industriales tóxicos y peligrosos, lo que constituye un incumplimiento del compromiso asumido en la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración "Antilla".	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para la Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Minera Centauro S.A.C. (antes Chancadora Centauro S.A.C.) respecto de los siguientes extremos, y de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	La empresa minera no habría implementado las medidas dispuestas en su estudio ambiental para mitigar la contaminación de los suelos en las áreas de las Plataformas N° 4W-8 y 4W-9, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido en la zona.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para la Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
2	La empresa minera habría construido una plataforma de perforación en las coordenadas 719,568 Este y 8'413,216 Norte (Datum WGS 84) sin haber solicitado la modificación de su estudio ambiental, toda vez que dicha instalación no se encontraría aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas.	Artículo 36° del Reglamento Ambiental para la Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
3	La empresa minera habría ejecutado cuatro (4) plataformas de perforación a una distancia mayor de 50 metros respecto de los puntos aprobados en su estudio ambiental, para lo cual no habría contado con la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.	Artículo 16° del Reglamento Ambiental para la Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.



4	La empresa minera habría realizado el monitoreo de calidad de aguas superficiales en dos (2) de los siete (7) puntos de control aprobados en su estudio ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para la Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
---	--	---

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, y en el numeral 3 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”.

Artículo 4°.- Incluir como tercero interesado en el presente procedimiento administrativo sancionador al señor José Domingo Dávila Loayza, en virtud de la Primera Disposición Complementaria Final de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA